

LOS EXPEDIENTES DE PROCESOS DE FE DE LAS INQUISICIONES AMERICANAS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: HISTORIA ARCHIVÍSTICA Y ESTUDIO DIPLOMÁTICO

Bárbara SANTIAGO MEDINA
Universidad Complutense de Madrid
Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional

1. INTRODUCCIÓN

Los tribunales inquisitoriales en América no se distinguían de sus coetáneos peninsulares en cuanto a la praxis procesal, aunque, desde el punto de vista del funcionamiento administrativo sí que es posible apreciar varias diferencias sustanciales. Entre ellas, la que se refleja en la documentación objeto del presente estudio y que supone una parte sustancial y muy atractiva del fondo de Inquisición del Archivo Histórico Nacional. Se trata de los expedientes que contienen información sobre causas incoadas por los tribunales de México, Cartagena de Indias y Lima y que fue remitida a la Suprema a lo largo de los más de 200 años que aquellos estuvieron en funcionamiento. El análisis de estos expedientes desde la perspectiva de la Ciencia Diplomática arrojará luz sobre la forma de trabajar de los distritos inquisitoriales americanos y sobre algunas de las dificultades a las que se enfrentaban a nivel burocrático, pero también mostrará los trámites por los que sus documentos pasaban en el Consejo de Inquisición, la Suprema, y la manera en que las disposiciones y preceptos marcados por las normas internas del Santo Oficio marcaban el devenir de los tribunales y las vidas de quienes eran encausados por ellos.

2. LOS PROCESOS DE FE DE LAS INQUISICIONES AMERICANAS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

Todas las actuaciones que se llevan a cabo durante el desarrollo de una causa judicial dejan un importante rastro documental y lo mismo sucedía con los procesos de la Inquisición española. En la actualidad, y a pesar de las importantes pérdidas documentales sufridas en distintos momentos de la historia de la institución o después de su abolición, es posible acceder a buen número de sus

expedientes procesales, tanto de los tribunales peninsulares, como de los americanos o los italianos, si bien estos últimos se cuentan entre aquellos que sufrieron una mayor destrucción y lo que se conserva es meramente testimonial, algo que, por otra parte, también sucede con los documentos de algunos de los tribunales peninsulares. Sin embargo, la información sobre las causas del Santo Oficio no solo puede obtenerse de los expedientes procesales, sino que quedó vestigio documental de las mismas en la correspondencia mantenida con el Consejo o entre los diversos tribunales; en las cartas acordadas y distintas directrices que emanaban de la Suprema; en las relaciones e informes que enviaban los tribunales a ésta; en los pleitos civiles; en peticiones y súplicas de particulares a los tribunales o al Consejo, contándose entre ellas las de apelación o remisiones de condenas; en reales decretos; en los expedientes de las visitas efectuadas a los distritos por los enviados de la Suprema... Llegar a un conocimiento profundo de la actividad del Santo Oficio pasa por sumergirse en la ingente cantidad de documentación que generó, aunque nunca dejando de tener presente toda aquella información que, con el paso del tiempo y por distintos factores del devenir de la Historia, se ha perdido y ya es irrecuperable. Sin embargo, es cierto que, a la hora de investigar la práctica procesal, la principal fuente de datos continúan siendo los expedientes de causas propiamente dichos. Ahora bien, ¿se conservan procesos completos de tribunales inquisitoriales americanos en el Archivo Histórico Nacional en Madrid? La respuesta puede ser sí, pero también puede ser no. Por un lado, es posible afirmar que sí se conservan expedientes de causas de los tribunales de Cartagena de Indias, Lima y México en dicho archivo. Cientos de ellos. No obstante, si lo que se busca son los procesos originales, en tal caso, habrá que decir que no, que solo un mínimo porcentaje de todos esos expedientes son originales. Entonces, ¿por qué si es posible encontrar expedientes con documentos originales de otros tribunales, pero no de los americanos? Para saberlo es necesario conocer el funcionamiento interno de la institución, determinado por las normas que emanaban de la Suprema.

De las inquisiciones americanas se conservan los siguientes legajos que contienen procesos de fe:

- Inquisición de Cartagena de Indias: Legajos 1620-1623 y 4823 (siglos XVII-XIX, 5 en total).
- Inquisición de Lima: Legajos 1647-1650 y 1656 (siglos XVI-XIX, 5 en total).
- Inquisición de México: Legajos 1729-1733 y 5347 (siglos XVII-XIX, 6 en total).

En total serían cerca de 450 expedientes relativos a procesos de fe incoados por estos tribunales o que contienen diligencias previas a los mismos, sin que llegase a abrirse nunca una causa propiamente dicha. ¿Proceden estos expedientes de los archivos secretos de los distritos americanos? Salvo aquellos originales, que ya se ha mencionado que son apenas unos pocos de esos más de 400, no. Aunque el inicio de los mismos fuera una necesidad de la Inquisición de Cartagena de Indias, de la de Lima o la de México, su nacimiento y desarrollo como expediente, así como su custodia y conservación siempre fueron obra de la Suprema. A lo largo de los epígrafes siguientes se expondrá detenidamente el origen y desarrollo de estos expedientes, los tipos documentales que pueden encontrarse en ellos y el motivo por el cual se consideran como pertenecientes a los fondos del Consejo de Inquisición y no como pertenecientes a los archivos de los tribunales americanos.

2.1. Origen y particularidades de la serie de procesos de fe de inquisiciones americanas en el Archivo Histórico Nacional

Para llegar a conocer el motivo por el cuál estos expedientes se conservan en el Archivo Histórico Nacional es necesario no solo conocer la historia del devenir de los archivos inquisitoriales, sino también el funcionamiento interno de la institución. En cuanto a lo primero, en tanto que formaron parte del archivo del Consejo de la Suprema, una vez abolido el Santo Oficio, pasaron al Archivo General de Simancas y, de ahí, al Archivo Histórico Nacional. Si bien es cierto que hubo fondos del archivo del Consejo que se enviaron a la Biblioteca Nacional de España desde Simancas, estos fueron los relativos a censura de libros y, finalmente, también acabaron por ser remitidos al Archivo Histórico Nacional, donde pueden consultarse en la actualidad. En lo que respecta a la documentación de los tribunales de distrito, su destino dependió de múltiples factores y, por desgracia, la mayoría no sobrevivió a la desaparición de la institución. Los archivos de las inquisiciones de Toledo, Valencia o Cuenca son ejemplos de resistencia, aunque sea parcial, frente a las adversidades. Los dos primeros recalaron en el Archivo Histórico Nacional, pero no así el tercero, que se conserva en el Archivo Diocesano de Cuenca. Los archivos de los tribunales americanos nunca se enviaron a la Península y la documentación que de ellos se conserva se encuentra a día de hoy en distintas instituciones. Así, para investigar sobre la Inquisición de México es necesario acudir al Archivo General de la Nación (Ciudad de México, México); y sobre la Inquisición de Lima, al Archivo Nacional de Chile y a la Biblioteca Nacional de Chile (ambos en la ciudad de Santiago de Chile, Chile). Por desgracia, el archivo de la Inquisición de Cartagena de Indias desapareció casi en su totalidad.

Teniendo en cuenta que solo la documentación de los archivos de dos tribunales de distrito, Valencia y Toledo, fue a parar al Archivo Histórico Nacional

en Madrid, ¿cómo es posible que se haya indicado que allí se conservan cerca de 450 expedientes relativos a casusas de fe americanas? El motivo lo encontramos en la normativa que regulaba la práctica de los tribunales inquisitoriales. Ciertamente, gozaban de autonomía para determinadas cuestiones, pero las “Instrucciones” del inquisidor general Fernando de Valdés de 1561 estipulaban que, por ejemplo, ya en el momento de decidir si una persona debía ser arrestada o no, porque según el criterio de los inquisidores de distrito, pudiera haber cometido delito de herejía, en caso de que no existiese unanimidad a la hora de votar el arresto o existiesen discrepancias entre ellos, debían remitir la documentación a la Suprema para que allí se tomase la decisión más adecuada y se dijese a los inquisidores cómo debían actuar. Y también debía consultarse al Consejo si la persona en cuestión era relevante o ante cualquier otra situación que debiera tomarse en consideración¹.

Avanzado ya el proceso, podía darse el supuesto de que se decidiese someter a la persona encausada a tortura, si bien ésta podía apelar a la Suprema, momento en que el expediente debía ser remitido al Consejo para que allí estudiaran el caso². Y lo mismo debía hacerse si cualquiera de los inquisidores (o todos) eran recusados³. Por otro lado, a la hora de votar cualquier sentencia

¹ *Si los inquisidores fueren conformes en la prisión, mándenla hazer como la tuvieren acordado, y, en caso que el negocio sea calificado por tocar a personas de calidad o por otros respetos, consulten al consejo antes que executen su parecer. Y, aviendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo para que se provea lo que conviene (Compilación de las instrucciones del oficio de la Santa Inquisición, hechas por el Muy Reverendo Señor Fray Tomás de Torquemada, Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España e por los otros reverendísimos señores inquisidores generales que después sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio, donde van puestas successivamente por su parte todas las Instrucciones que tocan a los inquisidores; e a otra parte las que tocan a cada uno de los oficiales y ministros del Santo Oficio, las quales se compilaron en la manera que dicha es, por mandado del Illustrísimo y Reverendísimo Señor don Alonso Manrique, Cardenal de los Doce Apóstoles, Arçobispo de Sevilla, Inquisidor General de España, Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1667, fol. 28r).*

² *E si en algún caso pareciere a los inquisidores que deben otorgar la apelación en las causas criminales de los reos que están presos, deben embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes y sin que persona de fuera de la cárcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podrán mandar y proveer (Ibíd., fol. 34r).*

³ *Si alguno de los inquisidores fuere recusado por algún preso, si tuviere colega y estuviere presente, débese abstener del conocimiento de aquella causa y avisar al Consejo. Y proceda en ella su colega. Y, si no estuviere, assímismo avise al Consejo y, en tanto, no proceda en el negocio hasta que, vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que*

interlocutoria y, muy especialmente, la definitiva, si existía discrepancia entre los propios inquisidores, entre estos y el ordinario, o el delito que se juzgase fuese de especial gravedad, el tribunal estaba obligado a enviar el expediente a la Suprema para que allí tomaran la decisión que estimasen más conveniente⁴.

Pero Fernando de Valdés no hacía otra cosa que detallar y dotar de mayor entidad a algo sobre lo que el propio inquisidor general Tomás de Torquemada, más de medio siglo antes, ya había determinado: cuándo debían acudir los tribunales al Consejo durante el desarrollo de una causa. En primer lugar, en 1488 ya indicó que debían remitirse al Consejo aquellos procesos *que fueren dudosos, en que los letrados que los ven y los inquisidores no se conforman en su determinación, o si en la ciudad o villa o lugar donde estuvieren no pudieren aver letrados para los determinar, o tales y tantos quantos fueren menester*⁵. Y, una década más tarde, en 1498, incidió de nuevo en que, *quando ocurriesen negocios arduos y dudosos en las inquisiciones, que los inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo y traygan o embíen los processos que hicieren quando les fuere mandado*⁶. Esta expresión, concisa, pero directa y concreta, en realidad dotaba a los inquisidores de distrito de una gran autonomía, la misma que trataba de mermar Fernando de Valdés con sus instrucciones.

Los tribunales, por tanto, en cumplimiento de las “Instrucciones”, el principal compendio normativo que regulaba el funcionamiento del Santo Oficio, estaban obligados a contar con la Suprema en caso de que existiesen discrepancias a la hora de votar una causa o ésta tuviese una especial significación, bien por ser contra una persona de “calidad” o por tratarse de un asunto de gravedad manifiesta. Además de, por supuesto, si se presentaba algún tipo de apelación a las decisiones del tribunal o alguno de los integrantes de éste era recurrido. Ahora bien, la práctica habitual en este tipo de situaciones no justificaría de por sí la existencia de esos cerca de 450 expedientes de procesos americanos entre los fondos del Consejo que hoy se conservan en el Archivo Histórico Nacional en Madrid, pues lo acostumbrado era que los tribunales enviaran sus expedientes completos y originales, utilizando los medios de correo

convenga. Y lo mismo se hará quando todos los inquisidores fueren recusados (Ibíd., fol. 34r).

⁴ *En todos los casos que huviere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario, o alguno dellos en la difinición de la causa o en qualquier otro auto o sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los consultores discrepen, y sean mayor número, se execute el voto de los inquisidores y ordinario, aunque, ofreciéndose casos muy graves, no se deben executar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hacer y está proveído (Ibíd., fol. 36r).*

⁵ *Ibíd.*, fol. 9v-10r.

⁶ *Ibíd.*, fol. 13r.

que en la época se encontraban disponibles. En el Consejo se recibían, se tramitaba el asunto, se adoptaba la decisión que se consideraba más oportuna y acorde al caso en cuestión, y toda la documentación se devolvía al tribunal de distrito, que la archivaba en el secreto. Debe hacerse hincapié en esto debido a su importancia. Lo que recibía la Suprema eran procesos originales que, llegado el momento, se devolvían a sus respectivos tribunales de origen. Sin embargo, ya se ha indicado con anterioridad la forma en que los expedientes de los tribunales americanos del Consejo son, casi en su práctica totalidad, copias, no originales. Esto indica que la forma en que aquellos trabajaban era, por tanto, distinta, y esto los distingue, al menos en este aspecto, de la práctica burocrática de los tribunales peninsulares.

Y lo cierto es que lo que reflejan los documentos no es algo espontáneo que decidiesen hacer los inquisidores americanos de motu proprio, sino que les vino así exigido desde la Suprema. De hecho, estos tenían un grado mayor de autonomía que sus colegas peninsulares debido a la distancia geográfica que les separaba del Consejo y el mucho tiempo que conllevaba la comunicación entre dos continentes. En el caso de la Inquisición de Lima, pero sin ser algo exclusivo de este tribunal, la instrucción específica que recibieron en materia de discordias a la hora de sentenciar los procesos, ya fuera de manera interlocutoria o definitiva, es que no era necesario que todos los inquisidores estuviesen de acuerdo en la votación, sino que con solo el voto de uno y el ordinario, podían continuar con la causa, sin remitirla al consejo. Sin embargo, si la condena iba a ser la relajación al brazo seglar, es decir, la muerte de la persona encausada, la Suprema mantenía su potestad de recibir obligatoriamente la documentación del proceso para poder examinarlo. Se trata de la instrucción número 24 dentro de las que otorgó el inquisidor general Diego de Espinosa en 1569 para el establecimiento de aquel tribunal:

En las dichas Ynstrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y quando que en la determinación de las causas, vos, los dichos ynquisidores y el hordinario, no fuéredes conformes, que los processos en que hubiere discordia los embiéis al Consejo de la General Ynquisición, para que allí se determinen y, porque si esto se hubiese de guardar en la dicha provincia del Perú, se seguiría mucho daño a los pressos por la dilazió que havría en la determinación de las causas, ordenamos que en los negocios en que pareciere que deve haver questión de tormento o pena arbitraria o de reconciliazió o en todos los demás casos donde no hubiere de haver relaxación a la Justizia y brazo seglar, siendo vos los dichos Ynquisidores y el hordinario presentes en la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes o el hordinario y uno de vos, los dos Ynquisidores, se executará el votto de aquellos, sin que aya necesidad de embiarlo al Consejo y, siendo de vottos singulares, aquel parecer que más vottos tubiere de consultores, con el uno de los jueces, se executará sin hacer remissió de la causa al Consejo. Pero si

la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relaxado o no, en tal caso, sobresseyendo la dicha causa, embiaréis el processo al Consejo de la General Ynquisición⁷.

En 1637 los inquisidores escribieron desde Perú al Consejo para consultar acerca del cumplimiento de lo estipulado en este punto concreto de las instrucciones, pero desde la Suprema se les indicó, en 1639, que debían observar escrupulosamente lo en él dispuesto⁸.

Tanto el tribunal de México como el de Cartagena de Indias recibieron instrucciones en los mismos términos, lo que sirvió para reducir de manera considerable las comunicaciones a todos los niveles entre los inquisidores americanos y el Consejo. Si gozaban de una mayor autonomía a la hora de juzgar y votar los procesos, salvo que existiesen importantes discrepancias o se fuese a votar la relajación de una persona, la supervisión y vigilancia de la Suprema podía ser eludida. Sin embargo, no estaban exentos de cumplir con el precepto de contactar con sus superiores en los supuestos de tener que abrir un expediente contra alguna persona principal o en casos de especial gravedad o escándalo. Ahora bien, esta instrucción incide en el motivo por el cual los inquisidores americanos enviaban información al Consejo, al igual que sus colegas en la Península Ibérica, y, aunque no aporta una explicación completa para la existencia de las series documentales del Archivo Histórico Nacional, sí da una pista importante para llegar a ella. La clave está en la referencia a la "dilación" que existiría en la resolución de las causas si se cumplía lo que estipulaban las instrucciones de los inquisidores generales Torquemada o Valdés. Y esa dilación no era producida por otra cosa más que, como ya se ha referido, la distancia que separaba América de la sede del poder inquisitorial en Madrid, capital de la Monarquía Hispánica.

Pero el problema de la distancia no era solo el tiempo que se tardaba en enviar y recibir documentación y, por tanto, el retraso a la hora de desarrollar un procedimiento judicial, sino que también había que contar con lo impredecible en unas comunicaciones a través del océano Atlántico que, en determinadas circunstancias, podían verse cortadas. Si bien para los tribunales peninsulares el envío de documentos originales a la Suprema era algo continuo y rutinario, esto no era una opción para los tribunales americanos. Si llegaba a producirse un accidente en el navío que transportaba la documentación y llegase a naufragar, perdiese la carga o ésta le fuese robada, el perjuicio para la institución inquisitorial sería importante en caso de que lo que se destruyesen fueron los originales. Era preciso salvaguardar una información tan valiosa, esencial para el desarrollo de la actividad procesal de la institución. De manera que,

⁷ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Inquisición, Legajo 1.642, expediente 25, fol. 15r.

⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.642, expediente 25, fol. 15v.

para solucionar este problema, se optó por la remisión, no de originales, sino de copias. Eso no ponía remedio a la dilación, pues los tiempos de viaje eran los que eran, pero sí que, en caso de destrucción documental, lo que se perderían no serían textos irremplazables, sino solo su trasunto. El Consejo, una vez recibidas las copias, no necesitaba devolverlas, antes bien solo debía hacer llegar al tribunal en cuestión su resolución sobre la causa, pero nada más. Además, a la documentación remitida se acumulaba ahora la generada por los trámites en el propio Consejo, que quedaba incluida en los expedientes. Por ello, aquellas copias enviadas durante más de dos siglos desde los distritos americanos del Santo Oficio fueron conservándose meticulosamente en el archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo, de la que dependían, y donde, a día de hoy, pueden consultarse todavía.

2.2. Las copias de causas de los tribunales americanos: estudio diplomático

Habiendo expuesto ya cómo la práctica totalidad de los expedientes de causas americanas que se encuentran en el Archivo Histórico Nacional son copias de algunas de las originales que se conservaban en el secreto de sus respectivos tribunales, es necesario detenerse en su estudio desde el punto de vista diplomático. En el epígrafe anterior se ha referido cuál es el origen normativo de estas series documentales, pero, ¿en qué momento y de qué manera surgen estos expedientes? Eso depende de cada uno de ellos, pues las circunstancias de cada uno son particulares y específicas. Recuérdese cuáles son los supuestos en los que la Suprema indicaba que debían remitírsele las causas para su valoración, y ahora téngase además en cuenta el importante número de situaciones particulares que podían devenir con personas y asuntos a lo largo de los más de doscientos años de historia de estos tribunales. Es importante que, por tanto, antes de hablar de las características diplomáticas de las copias, me detenga en la génesis de las mismas.

Los prolegómenos: el proceso de génesis documental

Las situaciones que pueden dar lugar al envío de copias de documentos al Consejo, para que allí se vean y se adopte una resolución en base a lo contenido en ellas, pueden ser muy variadas y, en algunos casos, demasiado específicas. Sin embargo, sí es posible generalizar que, de manera casi invariable, el proceso de trasunto obedece a la necesidad y al interés, lo que sucede es que estos pueden ser muy dispares según se trate de la Suprema o de un tribunal de distrito. Las necesidades e intereses de la Suprema, por ejemplo, vienen marcados por su afán de control, supervisión y vigilancia de los tribunales, de sus integrantes y de sus actuaciones. Los de los tribunales, por el contrario, pasan por iniciar,

desarrollar y finalizar las causas con eficiencia y rapidez, a ser posible sin encontrar demasiadas dificultades en el proceso, y defendiendo su posición como servidores del Santo Oficio, aún ante otras instituciones civiles, religiosas y militares. La copia de documentación puede ser, por tanto, iniciada a instancias del Consejo o de un tribunal de distrito, cada uno en defensa de sus necesidades e intereses, pero también de sus posiciones, que no tienen por qué ser coincidentes.

Teniendo esto presente, el supuesto más sencillo y más habitual observado en la documentación es el que exponen las propias "Instrucciones", es decir, el de una causa que ha de remitirse a la Suprema en el momento de dictar sentencia, ya que los inquisidores no logran llegar a un acuerdo sobre la misma y, por tanto, existen votos discordantes. Pero, a veces, los problemas podían venir después de pronunciada dicha sentencia. Ejemplo de ello fue el envío de "testimonio" de la causa contra fray Bernardo Gaitán, condenado por el delito de solicitudación, que envió el Tribunal de México al Consejo en marzo de 1685. Tras su condena, se recibieron nuevas testificaciones en su contra y los inquisidores no se ponían de acuerdo en la forma en que el religioso debía continuar con el cumplimiento de la reclusión estipulada en la sentencia, antes de ser desterrado y, además, el fiscal del tribunal les había elevado una petición al respecto. En el oficio que escribieron sus inquisidores a la Suprema y que acompañaba a la copia de documentos advertían que en ésta se podía ver qué es lo que pedía el fiscal y la discordia que existía entre ellos a la hora de tomar una decisión. Incluso indicaban la localización exacta, esto es, el número de los folios donde encontrarían lo más relevante:

Con esta remitimos a Vuestra Alteza testimonio de unos auttos que en este Santto Oficio se an seguido y siguen contra fray Bernardo Gaytán, del órden de San Francisco, de la Provincia de Goathemala, en caussa de fee por el delicto de solicitati- one in confesione sobre lo pedido y alegado por el fiscal deste Santto Oficio y discordia que sobre ello tubimos, que está en dicho testimonio a folio 76 buelta asta 79. Vuestra Alteza, con su vista, mandará lo que fuere servido y dicho testimonio ba en 82 fojas⁹.

Ante esta situación, los inquisidores acordaron que los autos contra fray Bernardo Gaitán se copiasen y se remitiesen al Consejo, *para que, con su vista, mande lo que fuere servido*. Decisión de la que levantó testimonio el secretario Juan Manuel de Montúfar el 3 de junio de 1684¹⁰. Y fue el mismo Montúfar quien validó el acta de la audiencia en la que los inquisidores de México, el día

⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 31, fol. 1r.

¹⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 31, fol. 79r-v.

19 de agosto de 1684, decidieron enviar a la Suprema la copia de la causa contra Diego Muñoz de Alvarado, que había muerto en las cárceles secretas. Como era habitual, suspendieron la ejecución de lo que se había decidido en la votación de la causa a la espera de lo que dijera el Consejo y, para ello, dieron orden de “autorizar” la copia del expediente y remitirlo a Madrid. En el acta Montúfar recogió el mandato de los inquisidores de la siguiente forma:

Dixeron que mandavan y mandaron suspender por ahora la execución de dichos votos en el ynterin y hasta dar quenta a Su Alteza, remitiéndole testimonio de estos autos para que, con su vista, mande lo que fuere servido. Y, para ello, se autorize y remita la copia que está sacada dellos. Y así lo acordaron, mandaron y firmaron¹¹.

Cumpliendo lo estipulado en las “Instrucciones”, también se remitían las causas de personas que se habían votado a relajación, aunque todos los inquisidores estuvieran conformes en aplicar dicha condena. Así se hizo en 1596, cuando enviaron desde la Inquisición de Lima una relación del proceso contra el portugués Duarte Núñez de Cea, acusado de judaizar. Además, la intervención de la Suprema era doblemente necesaria, pues Núñez de Cea había presentado una recusación:

Este reo está votado en conformidad a ser relaxado y no se executó la sentençia en el aucto de la fee que se çecelebró el año pasado de 1595 hasta que los señores del Consejo determinen la caussa de recussación que interpuso. Y en el entretando se ha sobreseydo su caussa¹².

Pero ya se ha mencionado como, en otras ocasiones, la documentación no se enviaba de motu propio del tribunal, sino por mandato expreso del Consejo. Normalmente, los requerimientos venían motivados porque, tras haber recibido una consulta por parte de un tribunal o haber valorado lo que sobre una determinada causa se había remitido, necesitaban más información para emitir un dictamen apropiado. Asimismo, no era raro que, tras haber examinado con cuidado la documentación relativa a un proceso, se detectaran irregularidades en el procedimiento o en la actuación de los inquisidores, oficiales o ministros del Santo Oficio. Para conocer los pormenores solicitaban que el tribunal les aclarase lo sucedido o que les enviase copias de otros documentos que no habían remitido con anterioridad y que considerasen fundamentales para dirimir la cuestión. Así, por ejemplo, en 1656 la Suprema solicitó al Tribunal de Lima que les enviase copia de la causa contra portugués Manuel Enríquez, algo que hicieron dos años más tarde, en 1658:

¹¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.731, expediente 36, fol. 127v.

¹² AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 7.

En cumplimiento del mandato de Vuestra Alteza en carta de 8 de julio de 1656, recibida en este Santo Oficio en 20 de marzo de 1657, se mandó copiar la causa criminal de Manuel Henrríquez, portugués, natural de Lamego, judayçante, presso en las cárceles secretas de esta Inquisición¹³.

Sin embargo, al margen de quién tuviese la iniciativa de efectuar la copia y fuese cual fuese el motivo para realizarla, lo cierto es que, diplomáticamente, a la hora de analizar la génesis documental, puede afirmarse que la “iussio”, es decir, la orden de proceder a la elaboración del trasunto documental, parte siempre del tribunal. Con independencia de que haya existido previamente un mandato expreso de remisión por parte del Consejo, quien insta a los oficiales del secreto a empezar a trabajar son los inquisidores de distrito. Y así quedó reflejado en la documentación que se ha conservado hasta nuestros días. En el ejemplo citado inmediatamente antes de este párrafo puede verse con claridad cuál era el proceso. Primero, el Consejo hace un mandato al tribunal y, después, los inquisidores de ese tribunal, a su vez, disponen copiar “la causa criminal de Manuel Henrríquez”. Otro ejemplo sería el de los testimonios contra Diego Cornejo que se copiaron en 1588. Fueron validados por el secretario Juan Martínez de Mecolaeta, habiéndose hecho el traslado por orden del inquisidor Juan Ruiz de Prado. Y así quedó recogido este hecho en la documentación:

Sacose de su original que queda en la cámara del secreto de la dicha Inquisición del Pirú, por mandado del señor inquisidor Prado. En Los Reyes, a catorze de junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Y va çierto y verdadero¹⁴.

La siguiente fase de la génesis, por tanto, es la escrituración de la copia, que constituirá lo que la Ciencia Diplomática conoce como el “mundum”, el texto ya casi definitivo del documento. El traslado de los documentos era realizado, bien por alguno de los secretarios del secreto del tribunal, bien por alguno de los ayudantes que trabajaban en el archivo. Con el aumento del trabajo burocrático en los tribunales, cada vez fue más habitual que existiesen estos ayudantes que realizaban tareas administrativas fundamentales y que sirvieron para descargar de trabajo a otros oficiales de pleno derecho. En el caso de los secretarios del secreto, por ejemplo, solían delegar la escrituración de algunos documentos en ellos, lo que permitía que se dedicaran a otros menesteres menos rutinarios.

¹³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 11.

¹⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.643, expediente 1, fol. 8r.

Juan Ruiz de Prado y Juan Martínez de Mecolaeta son dos personajes fundamentales en la historia del tribunal peruano, en tanto que fueron nombrados por la Suprema en 1586 para efectuar su visita. Sobre la misma puede consultarse: Paulino CASTAÑEDA DELGADO y Pilar HERNÁNDEZ APARICIO, “La visita de Ruiz de Prado al tribunal del Santo Oficio de Lima”, *Anuario de estudios americanos*, 41 (1984), pp. 1-53.

Sin embargo, no todos los tribunales contaron con ayudantes a lo largo de toda su historia, ni su número fue el mismo, ni parece que les dedicaran a las mismas cuestiones, por lo que no es posible generalizar al respecto. Su existencia, número y funciones dependía, por lo tanto, del tribunal y de la época.

Lo interesante de las copias de causas es que, debido a que era necesario invertir un importante número de horas de trabajo en su elaboración, se conocen casos en los que se contó incluso con personal externo al secreto, lo que podría considerarse como una tremenda negligencia por parte de los tribunales, en tanto que se implicaba a individuos que no tenían por qué estar al corriente de los pormenores de los procesos de fe, en los que primaba la confidencialidad más absoluta. En momentos de especial carga de trabajo en los tribunales o a la hora de realizar copias de gran extensión no es raro que se confiase en ellos, aunque no siempre se dejó constancia escrita de su participación en el procedimiento. Ejemplo de su implicación se encuentra, precisamente, en la copia del proceso contra Alberto Enríquez que se realizó en la Inquisición de México en 1672. El secretario que la validó, Martín Ibáñez de Ochandiano, advirtió que el traslado había sido realizado por Diego Martínez Hidalgo (secretario), Sebastián de la Peña (alcaide de las cárceles secretas), Luis Delgado (ayudante del anterior) y Bernardo de Navia (portero del tribunal y proveedor de los presos). Él se había ocupado de concertarlo, corregirlo y validarlo¹⁵. Con la única salvedad de Diego Martínez Hidalgo, que era secretario del tribunal, ninguno de los otros oficiales pertenecía al entorno del secreto ni tenía que haber tenido acceso a la documentación gestionada o archivada en él. Sin embargo, pensarían que tal vez el Consejo aceptase esta grave violación de la confidencialidad y de las normas internas de la institución debido a que se trataba de un caso de fuerza mayor. Pero, contrariamente a lo que estimasen en el tribunal, en la Suprema esto no se veía con buenos ojos, ni se aprobaba. Fuera como fuera, la copia del proceso contra Alberto Enríquez ocupaba 498 folios, es decir, 995 páginas, teniendo en cuenta que el vuelto del último folio está en blanco. Era una tarea inasumible solo por los oficiales titulares del secreto y había que enviarla al Consejo lo antes posible.

Con independencia de quién realizase la copia, ya fuese obra de secretarios o ayudantes (oficiales o extraoficiales), una vez hecha ésta era necesario cotejarla con los originales. Se “concertaban” unos documentos con otros para comprobar que el texto del traslado era fiel al del documento original. Este acto no podía delegarse en los ayudantes y debía hacerlo alguno de los secretarios del secreto. Es la fase de la génesis que la Diplomática conoce con el nombre de “recognitio”. En caso de que se haya producido algún error durante el proceso de copia o el texto contenga alguna corrección, es necesario que el secretario

¹⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.729, expediente 9, fol. 498r.

lo enmiende y lo indique para que la persona que lea el traslado esté sobre aviso. Una vez hecho esto, él mismo lo validaba con su firma y su rúbrica.

En el proceso de génesis documental de estas copias de causas americanas, por tanto, y a modo de recapitulación, es posible identificar las siguientes fases: iussio, mundum, recognitio y validatio. Siendo el responsable de cada una de ellas alguien distinto, con un nivel de autoridad diferente y funciones bien delimitadas:

Fases de la génesis documental	Responsable
Iussio	Inquisidores del tribunal
Mundum	Secretario/s del secreto y / o ayudantes del secreto
Recognitio	Secretario del secreto
Validatio	Secretario del secreto

Por último, se encontraría la remisión a su destinatario definitivo: el Consejo de la Suprema.

Como ya se ha visto, el elaborar estas copias debía de resultar tedioso en extremo, consumiendo gran cantidad de tiempo de trabajo, a veces, durante meses. Tiempo que no podía dedicarse a otros menesteres. Seguramente, todo este proceso no fuese visto como algo provechoso por parte de los que tenían que hacerlo, y, para los inquisidores, era un mecanismo de control más por parte de la Suprema, que se inmiscuía en el desempeño de sus funciones. Es por ello que trasladar completo el expediente de una causa, lejos de ser algo rutinario y sin consecuencias, podía convertirse en una fuente de conflictos, en tanto que asuntos internos del tribunal quedarían expuestos y se darían a conocer en el Consejo. Así que no es de extrañar que los inquisidores, en determinados momentos, se opusiesen a la copia íntegra de las causas o tratarasen de que no se transmitiese correctamente la información que contenían los expedientes originales, bien enviando a Madrid resúmenes en lugar de copias literales, bien haciendo que quienes llevaban a cabo el traslado de documentos omitiesen aquellas partes que pudiesen resultar conflictivas. Un ejemplo de este tipo de situaciones puede verse cuando, en marzo de 1744, el inquisidor fiscal del Santo Oficio de Lima, Mateo de Amusquibar, escribió al Consejo para informar de *varios desordenes de este tribunal, nacidos de la inobserbanzia o, por decirlo mejor, del desprecio que hacen de las ajustadísimas órdenes de Vuestra Alteza los ynquisidores don Christóval Sánchez Calderón y don Diego de Unda*. En concreto, Amusquibar daba cuenta de las irregularidades que habían cometido a la hora de procesar al jesuita Juan Francisco de Ulloa. El inquisidor fiscal afirmaba que no podía enviar una copia íntegra del expediente *por ser obra de muchos meses y que es imposible el avrebriarla sin que los ynquisidores vengan en*

*conocimiento dello y lo estorben. Añadía, además, que se había contentado con remitir aquella parte en que está la maior disonanzia y que me dio maior golpe, que son las dos sentenzias de vista y revista y su execuzión*¹⁶. La situación que deja entrever Amusquibar en el párrafo final de su escrito es espantosa y muy poco halagüeña, transmitiendo que, si en asuntos de gravedad sus compañeros en el tribunal actúan de esa forma, es posible imaginar qué hacen en otros menos notorios:

Por este gravíssimo desconzierto en materia tan grave puede Vuestra Alteza inferir cómo se procederá en cosas de menor momento y cuánto susto deve causar una espada puesta en tales manos. Yo he procurado contenerlas, pero se alargan por sobre mi cabeza y, aunque no son de mucho efecto mis diligenzias, no desisto de cumplir con mi obligazió en aquello que me dicta mi corta inteligenzia y alcanzan mi poca representazió y déviles fuerzas¹⁷.

En enero de 1745 se vio el escrito de Mateo de Amusquibar en el Consejo. Pero es que allí ya se había decidido, en marzo de 1738, que la causa debía remitirse, original, a Madrid. Y lo mismo en julio de 1738. Había sido justo después de ver la relación de la causa que habían enviado desde Lima un año antes, en 1737. Es decir, siete años después de que lo ordenase la Suprema, el expediente seguía sin llegar. A los problemas puestos por el tribunal se sumó además la coyuntura internacional. Cuando por fin se remitió la copia, los ataques ingleses de los años 1740 y 1741 en Cartagena de Indias ocasionaron que el expediente quedase detenido en Quito, de donde no podía salir a menos que los inquisidores de Lima dieran orden para ello. Y así se llega a 1746, cuando el fiscal de la Suprema pidió que se dispusiese *que en primera embarcación segura se remita el dicho proceso original, asegurándole en Quito o donde se hallare, para que no se pierda ni la más pronta ocasión de su remesa*¹⁸. En lo que respectaba al tribunal, en 1746 escribieron al Consejo para decir que ellos ya habían enviado el original de ese proceso, y no solo de ese, sino también todos los *orixinales de su complicidad, que son las de Juan Francisco Velasco, don Pedro de Ubao, Andrés de Mugueroza, don Bartolomé Cortés de Umansoro, doña Mariana González Peñalillo, doña Jazinta Josepha Flores y María de Villanueva y doña Mariana González Guimarayz*¹⁹. En el secreto de Lima quedaron, por tanto, sus copias²⁰.

¹⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.642, expediente 25, fol. 13r.

¹⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.642, expediente 25, fol. 14r.

¹⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.649, expediente 1, fol. 35r-36r.

¹⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.649, expediente 1, fol. 33r.

²⁰ El expediente generado en el Consejo por la documentación referente a la causa de Juan Francisco de Ulloa puede consultarse en: AHN, Inquisición, Legajo 1.649, expediente 1.

Amusquibar ponía de manifiesto cómo a veces los inquisidores podían ser un obstáculo a la hora de realizar la copia, pero no llegaba a afirmar de manera directa que se falsificase el contenido de la documentación que se enviaba a la Suprema. Sin embargo, ejemplo de esta práctica se localiza en los cargos que se presentaron contra Tomás López de Erenchun, secretario del secreto de la Inquisición de México, durante la visita que estaba realizando a aquel tribunal el inquisidor Pedro de Medina Rico. Una visita complicada que ocupó al inquisidor sevillano durante seis años, entre 1654 y 1660²¹. Las respuestas a sus cargos las dio el secretario en 1658. De todos, uno resulta de especial interés. Es el número ocho, que le acusaba precisamente de haber omitido algunas partes del proceso de Guillén Lombardo a la hora de copiarlo. El motivo era sencillo: en los fragmentos omitidos el acusado *hablaba mal de los señores ynquisidores y notarios del secreto*²². Se le acusaba, en definitiva, de falsear la documentación, pues validó la copia e indicó que la había concertado con los originales. Es decir, daba a entender que el traslado estaba completo y sin alterar. Tomás López de Erenchun negó que hubiera hecho algo así y afirmó que decir lo contrario era injuriarle y atacarle como profesional, cuando su trayectoria era intachable y de muchos años. Al fin y al cabo, y él lo sabía y así lo expresó, falsificar una copia no suponía otra cosa que intentar engañar al inquisidor general y a los miembros del Consejo. Y eso era algo muy grave. El secretario sustentaba su defensa en que era absurdo pensar que se omitiesen en concreto esas partes, pues ya se habían remitido otros documentos a la Suprema en los que constaba cuál era la opinión de Lombardo acerca de los inquisidores y oficiales del tribunal²³. Ahora bien, hay algo que López de Erenchun no negó. Al parecer, él no había realizado la copia del proceso, sino que ésta había sido obra de Bartolomé Galiano, ayudante en el secreto. Lo hizo por orden de los inquisidores. Cuando terminó de escriturar el traslado, apremió al secretario para que la validase. Éste se negó, pues todavía no había terminado de concertar la copia con el original, pero Galiano le dijo que *la había él corregido y que bastaba, pues era ministro capaz para dicho efecto*²⁴. Y López de Erenchun, entonces, procedió a autenticar el traslado sin haber comprobado si su contenido se correspondía con el de los documentos originales. El secretario, ante el cargo que se le hace de falsedad, afirma que es verdad que lo que hizo le “repugnó” durante un tiempo, pero terminó por no darle importancia. Y no se la dio por dos motivos de gran relevancia para el estudio de estos tipos documentales. El primero, porque dice

²¹ Sobre esta visita puede consultarse el artículo de Juan Ignacio PULIDO SERRANO, “La Visita General al tribunal de la Inquisición de México en el siglo XVII”, *Memoria y civilización*, 21 (2018), pp. 167-189.

²² AHN, Inquisición, Legajo 1.738, expediente 5, fol. 9r.

²³ AHN, Inquisición, Legajo 1.738, expediente 5, fol. 9v.

²⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.738, expediente 5, fol. 10r.

que ya en la Suprema tenían noticia de lo que faltaba, como si ese argumento fuese suficiente como para atenuar la gravedad de la irregularidad que se había cometido. El segundo, que además aporta pistas sobre la génesis documental, es que, en palabras del mismo secretario, *es frecuente que los oficiales corrijan y, quando son capazes del ministerio, se confie de ellos la puntualidad y, como quiera que el dicho Bartholomé Galiano es notario ayudante del secreto, ante quien pueden passar y passan las matherias más graves y se confía dél, no es mucho confiara yo por la caussa repressentada, y más en acto de que estaba dada quenta a Su Alteza*²⁵. En definitiva, López de Erenchun no escondía que había funciones exclusivas de los secretarios del secreto que estaban asumiendo los ayudantes. Algo que se debía, al menos en parte, a la premura con la que debían de escriturarse siempre los documentos que tenían que prepararse para ser enviados a Madrid. Y, si había habido alguna negligencia en la copia, no había sido obra suya, sino de Bartolomé Galiano. Era un intento por eludir la culpa que había tenido en el asunto al no cumplir escrupulosamente con sus obligaciones como fedatario, inherentes y consustanciales a su oficio de secretario del secreto.

Las copias de causas de fe: principales características y análisis diplomático

Cuando el Consejo reclamaba la copia de una determinada documentación o los inquisidores la remitían a aquel por propia iniciativa, debe tenerse en cuenta que debía llevar todas las garantías que la dotaran de validez y crédito. El trasunto no podía ser hecho por cualquiera, ni de cualquier forma. Ya se ha mencionado cómo tenía que realizarlo alguno de los secretarios del secreto, los mismos que custodiaban la documentación. Los ayudantes del archivo podían intervenir, en caso necesario, en el propio proceso de escrituración, aunque nunca en los de revisión o validación. Las copias deben ser, por tanto, “auténticas” desde el punto de vista diplomático y jurídico, por contraposición a las copias simples, es decir, aquellas que no llevan ningún tipo de garantía de autenticidad o validez, careciendo de signos de validación o siendo estos insuficientes.

Cuando en el secreto se realizaba el traslado, se tomaba el expediente original de la causa y, a la letra, se iban copiando los documentos uno al pie de otro en hojas de papel tamaño folio. Es decir, no se respetaba el formato ni la disposición de los originales. Uno se copiaba inmediatamente a continuación del anterior. Ejemplo de ello sería el trasunto que se hizo del proceso contra Juan Vicente en la Inquisición de Lima en 1610. En su primera página se localiza, en la parte superior, centrada, una invocación simbólica en forma de cruz. Debajo aparece ya el primero de los documentos copiados: el “pedimiento del

²⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.738, expediente 5, fol. 10r.

fiscal". Si se hubiese respetado la disposición del documento original, la dirección de este documento, dirigida a los "Muy Ilustres Señores", los inquisidores, estaría centrada bajo la invocación y, debajo, empezaría el cuerpo textual. Pero no sucede lo mismo en la copia, donde dirección y cuerpo documental se redactan a renglón seguido. Y también a renglón seguido se ha copiado la validación del original, es decir, la firma del fiscal "Thomás de Solarana"²⁶. En las copias en ningún caso se suele mencionar la rúbrica que acompaña a las firmas y así sucede en la de la causa de Juan Vicente.

Tras el "pedimiento del fiscal" se van copiando todos y cada uno de los documentos del expediente que se conservaba en el secreto de la Inquisición de Lima. El margen izquierdo es amplio, de manera que haya espacio para poder recibir comentarios, bien hechos por la misma persona que hace la copia y destinados a sus lectores potenciales en el Consejo, bien de la mano de estos, ya en el proceso de revisión de la causa en la Suprema. Gracias a estos comentarios es sencillo y rápido navegar por las copias, en especial si cuentan con un número importante de folios, ya que suelen indicar, junto a cada documento, en qué consiste éste. Así, en la copia del proceso de Juan Vicente, en los primeros folios se localizan, por orden, los trasuntos de los siguientes documentos:

- "Pedimiento del fiscal" (fol. 1r).
- "Presentación" (fol. 1r).
- "Testigo 1º, Pero Alonso Foito (fol. 1r-2r).
- "Ratificación" (fol. 2r-3v).
- "Testigo 2º, Antonio Suárez Mexía" (fol. 3v-4v).
- "Ratificación" (fol. 4v-5v).

Y así sucesivamente hasta completar 69 folios, que son los que ocupó la copia, que concluía con los votos de la sentencia. Pero, además del texto trasladado, ya se ha mencionado la forma en que se podían introducir comentarios explicativos en el margen. Así, por ejemplo, con respecto al primero de los testigos, Pero Alonso Foito, se mencionaba que estaba "ratificado" y que éste, en relación al procesado, Juan Vicente, *que le bio en Campomaior con sanbenito y oió decir que abía colgado el ábito y apedreádole*²⁷. También se decía que declaraba *de vista, de averle visto con sambenito*, aunque también *de oídas, que colgó el sanbenito*²⁸.

Tras acabar el último de los documentos, justo a continuación del mismo, la persona o personas que se encargaban de elevar la copia simple a la categoría de auténtica realizaban su intervención más destacada. Se trata de la fe en

²⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 1r.

²⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 1r.

²⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 1v.

la que dejaban constancia de una serie de datos de sumo interés para el estudio de la génesis de este tipo de documentos. Así, solían anotar la causa a partir de la cual se había realizado el traslado y a qué tribunal pertenecía; quién había ordenado hacerlo; si se había concertado con los originales; y, por último, quién otorgaba validez a la copia. A veces, incluso, se indicaba el número de folios que se habían escriturado y que, por lo tanto, serían los que se remitirían a la Suprema. Desde el punto de vista diplomático, estaríamos ante el siguiente esquema de análisis:

- Exposición.
- Cláusula corroborativa.
- Data completa.
- Validación.

En la exposición se consignan todos los datos que ya se han mencionado y, en ocasiones, alguno más. En el caso de la copia que se realizó de la causa de Juan Vicente, por ejemplo, sabemos que la fe la otorgaban los secretarios Gerónimo de Eugui y Martín Díaz de Contreras, los cuales indicaron lo siguiente a la hora de redactar la fe que ponía fin al traslado:

Fue sacado este traslado, que se contiene en 69 fojas scriptas en todo, con la presente, del processo original fulminado en el Sancto Officio de la Inquisición del Pirú contra Joan Viçente, çapatero portugués presso en ella, por mandado de los señores inquisidores liçençado don Pedro Ordópez y Flórez y don Francisco Verdugo. Y va çierto y verdadero con las enmiendas que van notadas al fin de cada plana, corregido y concertado con el dicho original por nos, los infrascriptos secretarios del dicho Santo Officio²⁹.

Tras la exposición, una cláusula corroborativa en la que los secretarios adelantaban que la fe iba firmada por ellos:

Y en fee de ello lo firmamos de nuestros nombres³⁰.

A continuación, la data completa, tónica y cronológica:

En los Reyes, diez y seis de março de mil y seisçientos y diez años³¹.

²⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 59r (antiguo 69r).

³⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 59r (antiguo 69r).

³¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 59r (antiguo 69r).

Y, por último, la validación, sustentada en las firma y rúbrica de cada uno de los secretarios que se hacían responsables de la copia. Sin esta parte en concreto, el documento carecería de cualquier tipo de crédito y fuerza jurídica³²:

Gerónimo de Eugui, secretario [rúbrica]. Martín Díaz de Contreras [rúbrica]³³.

En cuanto a las correcciones, los secretarios las han introducido exactamente como dicen en su breve fe. Cuando ha sido necesario, se ha escriturado al margen del texto y, al pie, en esa misma página, se ha dado validez a lo nuevamente introducido y, en caso necesario, se ha invalidado lo tachado. Por ejemplo, en el folio 5r se localiza el siguiente texto en el margen izquierdo, el espacio destinado a los comentarios: *+ no se acuerda si de la villa de Campomayor y que después de averse desaparecido el dicho*. En esa misma página, cada vez que ha sido necesario introducir texto o tachar otro, se ha incluido una rúbrica en ese margen, a la altura de la línea donde se encuentra la modificación. Por otra parte, en el margen inferior se ha dejado constancia de todo ello, rubricándolo al final:

Entre renglones, enmendado, y en el margen se avrá que passó, no se acuerda si de la villa de Campomayor y que después de averse desaparecido el dicho, vala. Y testado y su muger, la, no vala³⁴.

Es necesario mencionar, además, que en cada página el texto copiado se “cierra” con una línea horizontal y, en caso de tratarse de la cara recto del folio, se ha insertado igualmente la rúbrica del secretario del secreto que valida el traslado. Aunque la copia la suscribiesen varios secretarios, como sucede en la de la causa de Juan Vicente, solo uno de ellos rubricaba al pie del recto de cada folio. En este caso, el encargado fue Gerónimo de Eugui. Él es quien, asimismo, rubricó las correcciones y enmiendas que se localizan a lo largo de los 69 folios que se enviaron posteriormente a la Suprema.

Si bien se ha comentado la forma en que la validación la pueden efectuar solo los secretarios del secreto, lo cierto es que en la concertación podían participar otros oficiales del Santo Oficio, siempre que lo hiciesen en calidad de testigos. Es lo que sucedió con otra copia que se remitió a la Suprema de la

³² Lo más habitual es que la validación esté compuesta por firma y rúbrica, pero también se han encontrado ejemplos en los que, de tenerlo, el secretario ha dibujado su signo notarial. Así hizo Martín Díaz de Contreras, secretario de la Inquisición peruana al final del traslado de la causa contra Cristóbal de Medrano. El documento no está fechado, pero puede datarse hacia el año 1608 aproximadamente (AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 5, fol. 39v).

³³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 59r (antiguo 69r).

³⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, fol. 5r.

causa contra Juan Vicente, esta vez fechada en 1608 y, contrariamente a la de 1610, solo suscrita por el secretario Gerónimo de Eugui. Recuérdese que en la de 1610 participaba en la validación el también secretario Martín Díaz de Contreras. En esta ocasión, Eugui recoge en su fe final que a la concertación y corrección asistió como testigo *el doctor don Antonio de San Ysidro Manrique, promotor fiscal del dicho Santo Officio*³⁵. El que un inquisidor esté presente en la revisión de uno de estos textos puede parecer extraño, pero no lo es si se trata del fiscal, pues es la máxima autoridad responsable del trabajo del secreto y, como tal, puede intervenir en el procedimiento siempre y cuando respete las funciones propias de los secretarios. Fiscales y secretarios, aunque tienen en común el espacio del secreto, y pareciere que los segundos dependen de los primeros, tienen en realidad responsabilidades muy bien definidas. Curiosamente, mientras que no es extraño encontrar a secretarios que actúan como fiscales en los tribunales, no se verá a inquisidores fiscales haciendo las veces de secretarios del secreto. Es por ello que Antonio de San Isidro Manrique, aunque puede asistir a la concertación de la copia con el original, no puede validarla, pues asumiría en ello las funciones de un secretario del secreto. Si, por el contrario, no hubiese sido inquisidor y se hubiese tratado de un secretario actuando como fiscal, no hubiese existido ese conflicto de competencias.

Como puede verse en el caso de la causa contra Juan Vicente, a veces una copia no es suficiente y, por unos motivos u otros, es necesario volver a enviar otra tiempo después, más completa. En ocasiones se prefería empezar a trasladar exactamente donde se quedó la anterior, pero lo más adecuado era que fuera completa y el Consejo la recibiese en su integridad. Fuere como fuere, al final se integraría en el expediente creado a tal efecto en el archivo de la Secretaría de Aragón en la Suprema, de manera que lo habitual es que, en caso de haberse remitido varios traslados, todos se conserven juntos. En el expediente del proceso contra Juan Vicente se conservan las copias de 1608 y 1610, aunque solo la primera está acompañada de su correspondiente documento de remisión, redactado en el tribunal y suscrito por el licenciado Pedro Ordóñez y Flórez y don Francisco Verdugo, inquisidores en Lima.

La forma en que se realizaban estas copias, para ser consideradas diplomáticamente auténticas y equivalentes a los originales que trasladaban, debía atenerse a unos procedimientos concretos que no podían obviarse si querían contar con toda la validez que el Consejo requería para llevar a cabo su cometido. Como ya se ha visto, primero se realizaba la copia literal, luego ésta debía cotejarse con los originales y, de ser necesario, había que corregirla, y, por último, debía de ser validada adecuadamente por uno o varios secretarios y, si lo consideraban oportuno, por algún testigo. Sobre quién recayese cada una de

³⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, número 4, fol. 50v.

estas fases de la génesis documental dependía de los usos de cada tribunal y de la coyuntura que estuviese atravesando, de si contaba con suficientes oficiales en el secreto y si recurría o no a ayudantes, de la cantidad de trabajo burocrático que hubiese en ese momento... Si factores internos o externos afectaban de manera directa al procedimiento y lo alteraban, no era raro que ese hecho se indicase en la fe que el secretario añadía al final del documento. Así sucedió en 1684, cuando Juan de Mendizábal, secretario de la Inquisición de México, avisó en su fe de que no había podido realizarse el cotejo de la copia de la causa de Diego Muñoz de Alvarado con los originales. El motivo era muy prosaico. Si no daba el visto bueno al documento tal y como estaba y procedía al laborioso cotejo de 127 folios, es decir, 254 páginas, no llegaría a tiempo para que embarcase en los “navíos de azogues” y se perdería la oportunidad de enviarlo a la Suprema en un corto período de tiempo:

Sacose por mí y el secretario Arteeta este traslado a la letra de su original, que queda en la cámara del secreto de este Santo Oficio de México, a que me refiero. Y, por no haver tiempo por la precisión deste despacho de navíos de azogues, no se corrigió y, para que conste, lo firmé en dicha cámara, en veinte de agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años³⁶.

Como puede observarse, Juan de Mendizábal consideró relevante incluir el dato de quién había realizado la copia a partir de los originales. Lo había hecho él mismo con ayuda de su compañero el secretario Pedro de Arteeta. Sin embargo, a pesar de que Arteeta participó en la copia de documentos, solo Juan de Mendizábal validó el trabajo resultante de la colaboración entre ambos. Y también Juan Ossorio Crespo, secretario de la Inquisición de México, indicó que había sido él quien había sacado la copia de la causa contra fray José de Villanueva en 1688³⁷. Los ejemplos en los que los secretarios del secreto indicaban que habían sido ellos quienes habían trasladado los originales son muy numerosos, aunque tampoco faltan aquellos documentos en los que no se indica nada más allá de que se limita a validarlo, sin que se tenga noticia de quién se ocupó de la tediosa tarea de copiar completo el expediente original de la causa. Es entonces cuando la hipótesis de los ayudantes cobra cada vez más fuerza y sentido.

Y es que, en relación al trabajo de los ayudantes, resulta paradigmática la copia de la causa de Mencía de Luna, realizada en la Inquisición peruana en 1640. La obsesión por la fidelidad, la autenticidad y el valor de las copias era tal que debió hacer que el secretario Martín Díaz de Contreras sospechase que tal vez en el Consejo no se aceptasen como válidos algunos de los datos que

³⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.731, expediente 36, fol. 127v.

³⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 4, fol. 14v.

contenía el traslado de la causa de Mencía de Luna. Se debía a que algunas de las personas que aparecían validando algunos de los documentos originales que luego se trasladaban no eran oficiales de pleno derecho del tribunal y, por lo tanto, el que lo hiciesen podía invalidar esos textos formal y jurídicamente. Y, por supuesto, la copia tampoco sería lícita. En la fe que el secretario Díaz de Contreras incluyó al final del traslado de la causa advirtió a la Suprema que varios documentos iban firmados por las siguientes personas: *Pedro de Quirós Argüello, Domingo de Aroche Regil, Juan Costilla de Benavides y Antonio Ruiz de Ocharcoaga*. Afirmaba que *son ministros deste Santo Officio, nonbrados por el tribunal*. Y que, además, en lo que respecta a Pedro de Quirós Argüello, *es notario del secreto en lugar de don Bernardo de Eyçaguirre, que fue a los reynos de España*. Los demás, por el contrario, eran *ayudantes desta cámara del secreto en la conplicidad de judaysmo que se despachó en el auto de la fee de 23 de henero del año pasado de 639*³⁸.

En resumidas cuentas, en 1639 se habían visto desbordados en el tribunal, y más concretamente en el secreto, por la cantidad de trabajo y habían utilizado a los ayudantes para aligerar la carga de los oficiales. Y no solo en las tareas más rutinarias y sencillas, sino también en las que teóricamente solo podían desempeñar los propios secretarios titulares, como era la de la validación documental. De forma muy coherente, Díaz de Contreras pensó que tamaña irregularidad sería detectada en la Suprema y prefirió adelantarse a un posible requerimiento de información por parte de ésta que, no solo no serviría para enmendar lo que ya estaba hecho, sino que, además, no haría otra cosa que retrasar el desarrollo de la causa. Y, quizás para dotar de todavía mayor fuerza a su validación, el secretario Martín Díaz de Contreras apuso el sello del tribunal junto a su firma y rúbrica, algo nada habitual y extremadamente raro en este tipología diplomática. De hecho, el mismo secretario no lo incluirá en la validación de la copia de la causa de Antonio Morón, también del año 1640. En esta ocasión, vuelve a mencionar a los ayudantes del secreto que aparecen validando documentos, de los que ahora también dice que son familiares del Santo Oficio. Y no se olvida de Pedro de Quirós Argüello, que sustituiría al anterior secretario del secreto³⁹.

Otra incidencia que podía darse durante el proceso de traslado de los documentos originales y el posterior cotejo es que el propio expediente original ya contase, a su vez, con copias de otros textos. ¿Cómo debía actuarse entonces? ¿Debía dar el secretario fe del contenido de una copia realizada a partir de otra copia, por muy autenticada que estuviera, por ejemplo, por uno de sus colegas? Ejemplo de esta problemática se encuentra en el traslado que se hizo de la

³⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 10, fol. 72v.

³⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 18, fol. 160r.

causa de María Pizarro en la Inquisición peruana en 1591. Al final de sus más de 400 páginas se localiza la fe del secretario Juan Martínez de Mecoleta, quien indica que, después de sacarse la copia del proceso, él ha concertado con los originales a partir del mandamiento de prisión. Eso quiere decir que, aunque se ha incluido el trasunto de varios documentos anteriores a ese, él no puede responsabilizarse ni dar fe de la veracidad de su contenido. El motivo para ello lo explica el propio Martínez de Mecoleta en un párrafo breve, pero muy esclarecedor acerca de cuál era la práctica que se seguía a la hora de sacar copias de copias:

Sacose este traslado del proceso original de la dicha Doña María Pizarro que queda en la cámara del secreto de la dicha Inquisición del Pirú. Y lo corregí y concerté desde el mandamiento de prisión adelante porque lo demás no está en el dicho proceso ni hubo con quién se pudiese corregir con los originales de donde se sacaron los dichos de fray Alonso Gasco, fray Pedro de Toro y fray Alonso de Sanctis que van en este proceso, el qual se acabó de corregir lo que va concertado⁴⁰.

Atendiendo a lo mencionado por el secretario, para la causa de María Pizarro se copiaron documentos procedentes de los procesos de tres religiosos: fray Alonso Gasco, fray Pedro de Toro y fray Alonso de Sanctis. Esas copias se archivaron en el expediente relativo a María Pizarro y, en el momento de efectuar la copia del mismo para enviarla al Consejo, no tenían la suficiente validez jurídica como para que Juan Martínez de Mecoleta considerara que debía, a su vez, otorgarle toda su fe en calidad de secretario. Así que se trató de localizar los originales de los que procedían, que, supuestamente, deberían estar en sus expedientes procesales correspondientes. Pero no estaban, de manera que no fue posible corroborar su contenido. Es necesario indicar que esto no quiere decir que el tenor de los mismos se pusiera en duda. Simplemente, no se podía legitimar y darlo como auténtico cuando no se contaba con los originales de los que se habían sacado. Hacer otra cosa habría sido una tremenda negligencia por parte de Juan Martínez de Mecoleta, que era, al fin y al cabo, quien iba a poner su nombre al final del traslado completo y quien, con ello, respondía por la autenticidad del contenido de la copia ante el tribunal, primero, y la Suprema, después.

Analizando la copia de la causa de María Pizarro es posible ver cómo se trabajó en la misma y cómo actuó el secretario Martínez de Mecoleta. El traslado se inicia con el trasunto de varios documentos procedentes del proceso de fray Alonso Gasco, prior de Santo Domingo de Quito. Aunque, en realidad, debería afirmarse que eran reelaboraciones a partir de los mismos. Se combinaban copias literales completas de unos, con extractos de otros, en los que se

⁴⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 1, núm. 1, fol. 213v.

había entresacado todo aquello que parecía hacer referencia a María Pizarro, por nimio que fuese. Si la copia que se envió a la Suprema a partir de lo que había en el expediente de María Pizarro es correcta, y nada hace pensar que no lo fuera, dada la minuciosidad con la que se trabajaba, es posible ver que lo que tiene que ver con fray Alonso Gasco carecía de validación. De haberla llevado, se hubiese transcrito. Este es, pues, el motivo por el cual Juan Martínez de Mecolaeta no pudo otorgar a esa documentación la misma validez jurídica que a un original y, mucho menos, elevar su copia a la categoría de tal. Hacer otra cosa podría haber resultado conveniente, pero sería una práctica más que reprochable.

A continuación de la documentación con información procedente del proceso contra fray Alonso Gasco está la de la causa contra fray Pedro de Toro. En esta ocasión el grado de literalidad aumenta, pero también se ha optado por suprimir partes importantes de los documentos en tanto en cuanto no tenían que ver con María Pizarro y era para la causa de ésta que iban a utilizarse las reelaboraciones. Al igual que sucedía con los textos de fray Alonso Gasco, al final tampoco se localizaba ninguna validación, por lo que nadie se hacía responsable de la veracidad de su contenido o del rigor de lo que se había resumido con respecto a los hechos recogidos en los originales. De nuevo, esta documentación tampoco podía ser legitimada por Juan Martínez de Mecolaeta.

Y, por último, después de la anterior se encuentra lo que se entresacó de la causa contra el dominico fray Alonso de Santis. En esta ocasión se ha respetado la literalidad de dos originales, o eso parece al menos, ya que no hay posibilidad de efectuar una comparativa. Se trata del acta de la primera audiencia y de las respuestas a los capítulos de la acusación. También hay extractos de otro documento en el que se recogieron los nombres de distintas personas que estaban presentes cuando sucedieron varios de los hechos que se refieren en su testimonio. Es decir, se trata de posibles testigos a los que interrogar en el futuro para obtener más información, tanto a favor de la acusación, como de la defensa. Al igual que en los dos casos anteriores, nadie valida el contenido de estos textos.

Hasta este momento, en el expediente que contiene la copia de la causa contra María Pizarro se localiza lo siguiente:

- Testimonios de la causa de fray Alonso Gasco: fols. 1r-84v.
- Testimonios de la causa de fray Pedro de Toro: fols. 85r-141r.
- Testimonios de la causa de fray Alonso de Santis: fols. 142r-149r.

En el folio siguiente al del fin de la documentación relativa a fray Alonso de Santis está el inicio de la copia literal de la causa contra María Pizarro que, como bien indicaba Juan Martínez de Mecolaeta, comienza con el mandamiento

de prisión. Se trata del folio 150r. Si se tiene en cuenta que el traslado finaliza en el fol. 213v, el mismo que contiene la fe del secretario, se trata de la parte menos extensa del expediente. La diferencia entre ambas partes es sustancial. Ahora sí se trata de una copia auténtica. En su realización han intervenido distintas manos, pero lo importante es que está refrendada y su contenido está sancionado por Juan Martínez de Mecoleta. Recuérdese que él mismo ya se había encargado de poner sobre el papel la diferencia existente entre las dos grandes partes que componen el expediente en cuanto a su validez jurídica. Desde el punto de vista formal, ya se han expuesto esas diferencias. La primera y más importante: literalidad frente a reelaboración. La segunda: validación frente a ausencia de ella. Pero hay un elemento más que también distingue a la parte que Juan Martínez de Mecoleta reconoce como legítima. Todas y cada una de las páginas que contienen los folios 150r-213v están cerradas con una línea de tinta horizontal, tirada de margen izquierdo a margen derecho y situada inmediatamente debajo de la última línea de texto. En el centro de la línea, la rúbrica de Martínez de Mecoleta. Es decir, no solo aporta su validación al final del documento, sino que rubrica cada una de sus páginas y, de ser necesario, efectúa correcciones cuando su contenido se ha desviado del original. Ninguna de las páginas de los folios 1r a 149r del expediente presenta este elemento sancionador, lo que vuelve a dar prueba de cómo el secretario no autenticaba su contenido. Nuevamente, es necesario incidir en que no se trata de un asunto de credibilidad de la información transmitida en esos textos. Juan Martínez de Mecoleta no tenía por qué dudar de que lo que se decía en ellos se ajustaba a lo que se transmitía en los documentos originales, con mayor o menor exactitud. Es una cuestión de procedimiento y validez jurídica. En tanto que su contenido no era idéntico al de los originales, su copia no se podía elevar a la categoría de tales mediante su firma y rúbrica, por muy objetiva y cuidada que fuese la reelaboración. Al fin y al cabo, Juan Martínez de Mecoleta ya advierte de que trataron de localizarse los originales a partir de los que se realizaron estos textos en los expedientes de las causas contra los tres religiosos, pero que no fue posible hallarlos. En todo caso, si en la Suprema querían consultarlos en forma de copias simples, nada lo impedía. Para ello y a título informativo se le remitían. Ahora bien, validez y plena fe solo tendría la copia realizada de la causa contra María Pizarro a partir del mandamiento de prisión que otorgó el tribunal.

En otro orden de cosas y al margen ya del expediente de María Pizarro, es imprescindible detenerse también en la expresión de la data que aparece en las fes que incluyen los secretarios del secreto. Es importante indicar que la que fecha que se hace constar en el documento no es la del proceso de copia, sino la de la validación. En ocasiones, si se trata de un traslado poco extenso, la forma en la que los propios secretarios redactan esta parte del documento

puede inducir a error y puede llevar a pensar que la fecha en que se copió, concertó, corrigió y en la que se validó son la misma. Pero, si se trata de documentos de extensión notable, esa coincidencia es humanamente imposible. Ejemplo de ello sería la transcripción que se realizó de la causa contra Antonio de Echevarría en la Inquisición peruana y que también fue validada por Juan Martínez de Mecoleta. El secretario también indicó en su fe por orden de quién se había sacado la copia, el inquisidor Ruiz de Prado. Su contenido, íntegro, es el siguiente:

Sacose este traslado del dicho processo original que queda en el secreto de la dicha Inquisición del Pirú por mandado del dicho señor visitador doctor Joan Ruiz de Prado en la dicha çudad de Los Reyes, a diez y seis días del mes de deziembre de mill y quinientos y ochenta y siete años. Y va çierto y verdadero con las emiendas que van salvadas. Y, en fee dello, lo firmé de mi nombre⁴¹.

La fe se encuentra redactada entre los folios 311r y 311v y cierra la copia de la causa que se remitió al Consejo. Como es de suponer, es imposible que esos 311 folios, es decir, 622 páginas, se copiaran en un solo día. Y mucho menos se concertaran y corrigieran después también en el mismo. Por ello, aunque la fe reza “sacose este traslado... en la dicha çudad de Los Reyes, a diez y seis días...”, dicha fecha debe entenderse, como ya se ha indicado anteriormente, como la de validación y no como la de realización del trasunto, que, seguramente, llevase mucho tiempo (sin contar con el tiempo dedicado a cotejo y corrección). Y eso a pesar del estilo ambiguo de redacción que pueden emplear los secretarios, como se ve que hace Juan Martínez de Mecoleta. Por último, se puede aprovechar la fe ya citada para ejemplificar cómo estos no suelen dejar de advertir la presencia de las correcciones y las salvas. En ella esta advertencia está presente con la fórmula y *va çierto y verdadero con las emiendas que van salvadas*.

A modo de recapitulación de todo lo expuesto en este epígrafe, en cuanto a procedimiento de copia, corrección y validación, incluyendo la rúbrica de las páginas del traslado, la expresión de la fecha y la identificación de quién había sido responsable de la *iussio* dentro de la génesis documental, etc., es notable la fe que incluye el secretario Jerónimo de Eugui al final de la copia de documentación relativa a la causa contra Francisco Núñez de Olivera. El documento procede de la Inquisición peruana y data del año 1602:

E yo, Gerónimo de Eugui, clérigo presbítero, secretario del Santo Offiçio de la Inquisición de la çudad de Los Reyes y Provincias del Pirú, por mandado de los se-

⁴¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.643, expediente 5, fol. 311r-v.

ñores inquisidores liçençiado don Pedro Ordóñez y Flórez y doctor Francisco Verdugo, saqué y screví el traslado de la testificación de suso contra las personas que en ella se declaran del processo original de Françisco Núñez de Olivera, que está en la cámara del secreto del dicho Santo Officio, con el qual lo corregí. Y va çierto y verdadero, scripto en veinte y çinco hojas con la presente, con las enmiendas y testaduras y entre rrenglones, que en las planas están debaxo de mi rúbrica en las márgines. Y en fee de ello lo firmé de mi nombre y rúbrica acostumbra en la dicha çiudad de Los Reyes del Pirú, quinze días del mes de noviembre de mil seisçientos y dos años⁴².

Debido a la forma de expresarse el secretario Eugui, no existe la posibilidad de confundir la fecha de copia con la de validación o de identificar ambas. La que aparece en la fe que se acaba de citar es, sin lugar a dudas y según su propia indicación, la de validación.

Las relaciones de causas

Al examinar los expedientes de causas procedentes de tribunales americanos, es posible apreciar que no toda la documentación en la que refieren los pormenores de una causa se ajusta a lo que se ha expuesto en el epígrafe anterior. Esto se debe a que los inquisidores podían optar no por remitir copia auténtica de ella, sino por enviar lo que se denominaba una “relación”, es decir, un resumen pormenorizado. Elaborado también en el entorno del secreto por sus oficiales y, casi con total seguridad, ayudantes, suponía ir exponiendo cronológicamente las actuaciones llevadas a cabo, sintetizando el contenido de los documentos que se contenían en el expediente original, desde que la causa se inicia, hasta el punto en que se encontrase en el momento en que debía remitirse la relación a la Suprema. Como es de suponer, implicaba un importante trabajo de lectura y reelaboración. La responsabilidad de quien la realizaba era mucha, pues debía ceñirse a lo sustancial, pero podía correr el riesgo de olvidar u omitir algún detalle importante, por lo que, en cierto modo, era mejor pecar de exceso que de exigüidad. Por ello las relaciones que se envían suelen ser prolijas y detalladas, aunque esto es algo que también dependerá de quien las elabore.

Como ejemplo de esta tipología documental, que, desde el punto de vista del análisis diplomático, se compone casi en su totalidad de una extensa exposición, se tomará la relación de la causa contra fray Diego Mateos Yáñez que se elaboró en la Inquisición de México y se remitió a la Suprema en 1778. En el margen superior de su primer folio se ha incluido un título que, a modo de regesto, avisa del tipo de documento del que se trata y recoge algunos datos que sirven para identificar a la persona encausada:

⁴² AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 11, fol. 25r.

Relación de la causa que sigue el Señor Ynquisidor Fiscal contra fray Diego Matheos Yáñez, natural de la villa de Guareña, en la Estremadura, de 43 años de edad, religioso observante de San Francisco de la Provincia de Xalisco, confesor y guardián de Aguacatlán, Diócesis de Guadalajara⁴³.

Inmediatamente debajo, centrada, aparece la indicación de que el proceso es “por el delito de solicitante” y, justo después, se refiere que, a continuación, se resumirá la “prueba y principio de él”. Y es entonces cuando comienza la relación de la causa propiamente dicha, siendo la denuncia lo primero que se resume:

En Guadalajara y septiembre 10 de 1773 pareció ante el comisario de dicha ciudad María Gertrudis Castro, española, doncella, de 26 a 27 años de edad, hija de Francisco Castro, difunto, y de Juana Ortiz, y, juramentada por ante notario del Santo Oficio, dixo: que había pocos meses que, con ocasión de estar ausente su padre espiritual [sic] se fue a confesar a la yglesia de San Francisco con otro religioso del mismo orden y convento, llamado fray Diego Matheos y, aunque en la primera vez no la trató de cosa inhonesta, habiendo vuelto después dos veces al confesonario, junto al altar de San Diego, a la izquierda, entrando por la puerta de la yglesia, sin ánimo de confesarse y solo por preguntarle en la primera de estas dos cómo le iba de salud, pues supo había estado malo de fríos, la respondió dicho fray Diego Matheos que le iba bien y, entonces, produjo la denunciante que a ser hombre hubiera entrado al convento a verlo de enfermo y, acabado de decir esto, le metió por el enrejado del confesonario dicho fray Diego el dedo en la voca y la espresó que pudiera vuscar un vestido de hombre, tumbar los palillos y entrar al convento. I, mientras lo decía, la estaba jugando la voca con el dedo. Y ella le expresava que, ¿si le mordía el dedo? Que para qué le metía en su voca. Y que cómo no iba a su casa, como una vez lo hizo. A lo qué respondió que estaba delante su madre y no se podía hacer ni hablar nada. Habiendo tenido todo esto por bufonada la denunciante y para certificarse en ello y no por confesarse, volvió segunda vez al mismo confesonario y, luego que se arrodilló, repitió dicho religioso el meterle por la regilla el dedo y jugarle la voca. Y al punto se quitó del confesonario sin decirle cosa alguna, ni aquél a ella palabra deshonestas, ni provocativa a luxuria⁴⁴.

A renglón seguido de lo anterior, quien ha elaborado la relación añade la parte que tiene que ver ya con la ratificación. Es decir, pasa a resumir otro documento distinto, elaborado en fecha diferente al de la denuncia, y que, además, correspondía a otra tipología diplomática, la del acta. Se indica, en definitiva, que:

⁴³ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 2, fol. 1r.

⁴⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 2, fol. 1r.

En 25 de septiembre de dicho año se ratificó y añadió que el confesor que la envió a hacer la citada denuncia se llamaba fray Vicente Pao, maestro de estudiantes en el mismo convento⁴⁵.

También a renglón seguido empieza a relatarse la segunda denuncia recibida contra fray Diego Mateos. Obsérvese la forma en la que, al final del párrafo, se añade lo que tiene que ver con la ratificación:

En Guadalajara y septiembre 30 de 1775 pareció ante el comisario y notario del Santo Oficio Petra Josefa Navarro, española, doncella, de 30 años de edad, hija de Bernardo Navarro y María Antonia Medrano, difuntos, vecina de dicha ciudad, y, juramentada en forma, dixo que, compelida de dos confesores, con quienes había confesado sus pecados, denunciaba a ffray Diego Matheos, actual guardián de Aguacatlán, que la confesó varias vezes por espacio de dos meses sin hacerla demostración alguna mala. Y, al fin de estos, llegándose una mañana a confesarse en el confesonario inmediato al canzel de la puerta de la yglesia, como se entra a la izquierda, con dicho religioso, al comenzar sacó la mano por el hueco entre asiento y regilla y empezó a desabotonarle el atacador, a jugarle los pechos y pellizcárselos durante toda la confesión, y solo al absolverla quitó la mano. Que no la expresó cosa alguna torpe, ni no torpe en esta ocasión, que en otra que ejecutó la propia acción en el mismo confesonario, la dixo que la embiaría un mozo seguro que la acompañase por estar sola y que la esperaba aquella noche en la portería del convento desde la oración hasta las ocho, palpándola en el ínterin los pechos. Y que la absolvió también en esta confesión. Y últimamente que después de referidos dos hechos fue dicho religioso a su casa y la palpó los muslos y pechos sin decirla palabra alguna. En 2 de octubre se ratificó sin variar ni añadir⁴⁶.

Después de la segunda denuncia, se piden informes sobre el religioso y la segunda denunciante y, al recibirse, los autos fueron ya remitidos al fiscal. Poco después apareció otra mujer que denunciaba hechos similares y el fiscal presentó la clamosa, pidiendo el arresto de fray Diego Mateos. La relación continúa resumiendo la documentación de la causa hasta llegar a la audiencia del día 10 de diciembre de 1777, cuando el tribunal se reúne junto con el ordinario y los consultores para votar la sentencia definitiva. El texto expone las distintas opiniones sobre el asunto que tenían todos ellos y recoge la decisión final que adoptaron:

⁴⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 2, fol. 1r.

⁴⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 2, fol. 1v.

Que, para proceder con maior acierto y sin gravamen del reo, se consulte al Consejo la providencia y se espere su determinación, pasando a aquel por vía de depósito al convento grande de esta ciudad, permitiéndole la celebración⁴⁷.

Esa decisión será, por tanto, el germen de la relación propiamente dicha, pues se confeccionó precisamente para remitir al Consejo los pormenores de la causa contra fray Diego Mateos. ¿Quién la escribió? Se desconoce la identidad de quien está detrás de su autoría, aunque, como ya se ha indicado, se presume que fuera alguno de los secretarios del secreto o de los ayudantes. El documento carece de validación o fecha. En el análisis diplomático no hay nada más allá del título y la exposición, constituida esta última por todo el contenido de la relación, desde la denuncia, hasta la última audiencia de votación de los inquisidores, ordinario y consultores. Para conocer su fecha de escrituración, aunque sea aproximada, hay que remitirse al intervalo de tiempo existente entre el momento de celebración de esa audiencia (10 de diciembre de 1777) y la data del documento de remisión de la relación al Consejo (27 de marzo de 1778). Hay más de tres meses de diferencia entre las dos fechas. Esto puede indicar que, bien les llevó mucho tiempo realizar el resumen, bien no lo consideraron una prioridad y prefirieron dedicar los esfuerzos del personal del secreto a otros menesteres más apremiantes y urgentes. Es cierto que la relación de la causa contra fray Diego Mateos ocupa seis folios y que escribir esa cantidad no entretendría demasiado tiempo a un profesional, pero no debe olvidarse que, antes de escribirse, debían revisarse los documentos, leerlos y reelaborarlos, para dar lugar a un documento nuevo que debía resultar coherente y lo suficientemente fehaciente como para que en la Suprema no surgieran dudas tras su lectura. Cualquier omisión, error o imprecisión sería fatal, en el sentido de que haría sospechar a los miembros del Consejo y retrasaría la resolución de la causa de una manera que no era posible prever. Como era de esperar, ante una negligencia por parte del tribunal, desde la Suprema se reclamaba mucha más información para poder analizar el asunto con la rigurosidad que la gravedad del mismo requería. Así, una vez llegado el requerimiento desde Madrid, en los tribunales debían de ponerse a trabajar de nuevo en algo que, de haberse hecho bien desde el principio, no tendría que haberse convertido en un inconveniente y, por qué no decirlo, en toda una molestia. De hecho, desde la Suprema lo que solía solicitarse es que se le enviara la copia exacta de los autos. La relación no habría servido para nada. Todo el tiempo invertido en hacerla, en hacer que llegase a Madrid, en que fuese revisada en la Suprema, había sido tiempo perdido y en el tribunal tendrían que empezar desde cero a tramitar su solicitud al Consejo, aunque ahora destinando muchos más recur-

⁴⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 2, fol. 6r.

sos a hacer la copia íntegra y literal de los autos completos. Una copia que, además, debía ser validada formalmente por alguno de los secretarios del secreto, porque, y este es otro de los problemas que plantean las relaciones de causas, es que carecen de validación y, por tanto, de fuerza legal y valor jurídico. Nadie aparece como responsable de su autoría y ninguno de los integrantes u oficiales del tribunal garantiza que su contenido es acorde al de los documentos que trata de resumir.

La relación que archivó el Consejo sobre la causa de fray Diego Mateos no presenta validación de ningún tipo, pero, y esto es algo sorprendente, los inquisidores de México debieron de prever que el documento plantearía problemas en la Suprema, así que decidieron enviar, junto con la relación, la copia literal del expediente del proceso. Ahora sí, los documentos se transcribían completos, uno a continuación de otro. Si la relación eran apenas seis folios, la copia se extendía a lo largo de 33. Eran 11 páginas de la primera, frente a 65 del segundo. Al final del traslado, como era menester y ya se ha expuesto en el epígrafe dedicado a las copias, el secretario añadió su intervención y su validación mediante firma y rúbrica. Indicó además que lo firmaba en la cámara del secreto el día 27 de marzo de 1778:

Concuerta con los autos originales seguidos contra fray Diego Matheos y paran en la cámara de el secreto de este Santo Officio de México a que me remito. Y para que conste a los señores de el Consejo de Su Majestad de la Supprema General Inquisición, de mandato de el tribunal, doi la presente, que firmo en dicha cámara a veinte y siete días de el mes de marzo de mil settecientos settenta y ocho años⁴⁸.

Si se consulta el documento de remisión al Consejo con el que los inquisidores de México, a la sazón Manuel Ruiz de Vallejo y Nicolás Galante y Saavedra, acompañaban la relación y la copia literal de la causa, puede observarse que éste lleva fecha de 27 de marzo de 1778. El mismo día, mes y año que consignó el secretario Miguel de Asorín al final del traslado. El cual, por cierto, no fue escriturado por él, sino que, casi con total seguridad, lo hizo alguno de los ayudantes del secreto. Sin embargo, el documento carecería de toda validez si él no hubiese intervenido en su última página, aunque lo haya hecho para escribir apenas ocho líneas e incluir su firma y rúbrica.

Aunque lo más habitual es, como ya se ha mencionado, que las relaciones carezcan de validación, no faltan ejemplos en los que uno de los secretarios del secreto de un determinado tribunal sí decidió incluirla, a veces anteponiendo a su firma y rúbrica alguna expresión que daba fe de que el resumen que se

⁴⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 3, fol. 33r.

presentaba se atenía a lo expresado en el tenor de los documentos que se sintetizaban. Así hizo, por ejemplo, Jerónimo de Eugui, secretario del secreto de la Inquisición peruana, cuando escribió, antes de su firma y rúbrica, lo siguiente:

Yo, Gerónimo de Eugui, secretario de esta Inquisición del Pirú, doy fee que esta relación de suso contenida es en substancia lo que contiene el proceso de Duarte Núñez de Çea, y que las causas de recusación que expressó, según y como él las dixo, van en ella sacadas y concuerdan con su original. Fecho en Los Reyes del Pirú, ut supra⁴⁹.

Puede verse cómo Eugui incluso añadió la expresión de la fecha al documento, gracias a lo cual es posible saber cuándo fue elaborado o, al menos, validado por el secretario. La fecha que aparece “ut supra” y a la que se refiere es el 6 de abril de 1596. El mismo día en que se anotó que la relación era remitida a la Suprema⁵⁰.

En función de todo lo expuesto hasta ahora, no es raro, por tanto, que en un mismo expediente del archivo de la Suprema y referente a la misma causa se conserven la relación y la copia literal de la misma. Se trata de dos documentos distintos, con valor y finalidad también diferentes, que, gracias al cuidado que se ponía en la custodia de la documentación en el Consejo, suelen haber sobrevivido hasta nuestros días y pueden consultarse. Y por esto precisamente sorprende el hecho de que la relación de la causa contra Garcí Méndez de Dueñas, enviada por la Inquisición de Lima, no se encuentre dentro del expediente que se formó en la Suprema. El 15 de marzo de 1627 los inquisidores escriben a Madrid para remitir la copia de la causa y es en el documento de remisión donde se menciona precisamente la existencia de una relación anterior que ya habían enviado y que había sido revisada en el Consejo. Y no solo revisada, sino que fueron llamados al orden por el fiscal de la Suprema por entender que actuaron contra las “Instrucciones” del Santo Oficio en lo que respectaba al procedimiento y a la gestión de los bienes confiscados a Garcí Méndez de Dueñas. La copia de la causa se remitía debido a que en Madrid necesitaban una información más pormenorizada sobre el asunto. Algo para lo que una simple relación no servía. Ahora bien, si desde el tribunal se remitió una primera relación de la causa, ¿por qué no se conserva en el expediente de la misma? Todo parece indicar que no fue una relación al estilo de las que se han presentado aquí, sino que a lo que hacían referencia los inquisidores en su escrito de remisión era a la relación de causas que todos los tribunales debían remitir anualmente al Consejo para que éste supervisara el estado de las mismas y valorara el trabajo de los inquisidores y oficiales de los tribunales. No en vano estos documentos

⁴⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 7, fol. 14r-v.

⁵⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 7, fol. 1r.

eran la justificación para las tan deseadas ayudas de costa que percibían al margen de sus salarios oficialmente establecidos. Si se indaga en los fondos del Consejo es posible ver que, en mayo de 1624, en efecto, se envió a Madrid una relación de causas pendientes desde Lima y, en ella, se hablaba de la de Garci Méndez de Dueñas⁵¹. Al parecer, había fallecido en las cárceles, “ahogado”, y, presumiblemente, había sido un suicidio. Pero el fiscal del Consejo no estaba de acuerdo con la forma en que los inquisidores peruanos habían gestionado el desarrollo posterior de la causa, ni con el modo en que habían actuado con los bienes del fallecido. Así que solicitó a la Suprema que se pusiese cuidado en la determinación de la causa y, ésta, a su vez, efectuó un requerimiento al Santo Oficio limeño⁵². Esta es la carta de naturaleza y el motivo por el cual se envía la copia completa del proceso contra Garci Méndez de Dueñas y no solo una referencia a la misma inserta en un documento mucho más extenso sobre todas las causas del tribunal. En definitiva, no existía una relación de la causa propiamente dicha, al estilo de las que se han expuesto, y, por ello, no podía ser archivada en el expediente correspondiente de la Suprema. El texto que pudo leer el fiscal del Consejo y en el que se resumía el estado de la causa contra Garci Méndez de Dueñas, incluido en la relación de causas pendientes desde Lima, es el siguiente:

14. Garçi Méndez de Dueñas, portugués, natural de la villa de Olibença, Obispado de Yelbes, en el Reyno de Portugal, por judayçante y reçeptador de bienes de judíos. Estando confitente, antes de acabar de responder a la acusación, se ahogó en su cárcel, hechado en el suelo, que pareció ymposible. No se ha llamado la memoria y fama hasta recoger sus bienes para los acreedores y convenir haçerse diligencias con personas que se tiene notiçia llebaron plata suya a México, en confiança, en navío que partió un mes antes que fuese preso. Y se espera en todo el mes de agosto deste año⁵³.

Se conserva en uno de los libros en los que se reunieron y encuadernaron las relaciones de causas y de autos de fe que se iban remitiendo desde Perú al Consejo. En concreto es el número 1030 (antiguo 738), que contiene documentos fechados entre los años 1613 y 1638. Sirva, por tanto, el caso del expediente de Garci Méndez de Dueñas como ejemplo de los problemas que plantea la utilización de términos que pueden hacer referencia a conceptos distintos (relación de causas pendientes y despachadas frente a relación de una sola causa) y a cómo pueden conducir a presupuestos erróneos, como era el de pensar que

⁵¹ AHN, Inquisición, Legajo 4.795, expediente 66, núm. 1, fol. 1r-v.

⁵² AHN, Inquisición, Legajo 4.795, expediente 66, núm. 6, fol. 1r-v.

⁵³ AHN, Inquisición, Libro 1.030, fol. 438v-439r.

en la Suprema habían cometido la negligencia de extraviar o destruir una relación de causa enviada desde Lima, que, como ya se ha visto, nunca existió.

Pero el expediente de Garci Méndez de Dueñas también resulta fundamental a la hora de identificar las relaciones de causas pendientes y despachadas, y la información en ellas contenida, como una posible causa de los requerimientos que hacía el Consejo de copias completas a los tribunales. Esto mismo es lo que sucedió con el proceso de Manuel Enríquez en marzo de 1656, cuando desde la Suprema se ordenó a los inquisidores en Los Reyes que remitiesen copia completa del expediente. Se había enviado noticia del desarrollo de la causa en varias relaciones consecutivas y ya se había notificado que el acusado estaba votado para ser relajado al brazo seglar. El Consejo era especialmente escrupuloso con las sentencias de pena de muerte y quiso, sin duda, contar con más información. En julio de 1657 el tribunal informó que el expediente era demasiado voluminoso y no habían tenido tiempo para copiarlo completo, pero que lo harían⁵⁴. En agosto de 1658, dos años después de haberlo requerido la Suprema, por fin lo hicieron⁵⁵.

La copia sustancial

A medio camino entre las copias *in extenso* y las relaciones se encuentra una modalidad de enviar información sobre una causa que se basa en alternar fragmentos trasladados de forma literal con otros que precisamente reciben el nombre de “relación” y que resumen partes importantes de los documentos originales, extractando los datos más relevantes. Ejemplo de esta práctica se localiza en, entre otros expedientes, el de la causa contra Manuel Bautista Pérez, incoado por la Inquisición de Lima. Contra él se fue reuniendo información que iba siendo sacada de los procesos contra otras personas, que, de pronto, se habían convertido, sin esperarlo, en testigos contra Manuel Bautista Pérez. Desde el punto de vista diplomático, estos documentos no son copias literales de sus causas, ni relaciones de las mismas. Tampoco son testificaciones extractadas. Es, como ya se ha mencionado, un documento que se encuentra entre ambas. Así, en el mencionado expediente se localiza, entre otros, el referente al “testigo 14”, un portugués de nombre Luis de Vega. En la primera página, en la esquina superior izquierda, se expresa que todo lo que se leerá ha sido “sacado de su proceso”. Un poco más abajo una anotación marginal refiere que el documento tiene que ver con “Manuel Bautista Pérez, judayzante”. En cuanto al texto principal, inmediatamente debajo de una invocación simbólica en forma de cruz da

⁵⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 11, número 1, fol. 1r-v.

⁵⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 11, número 2, fol. 1r.

inicio lo que parece una data y, a continuación, la exposición, en la que se trasladada una audiencia en la que se interroga a Luis de Vega, al que habían traído de la cárcel inquisitorial. El documento empieza así:

En la çiudad de Los Reyes, miércoles, doçe días de diçiembre de mill y seisçientos y treinta y çinco años, estando el señor inquisidor liçienciado Andrés Juan Gaytán en su audiencia de la tarde mandó traer a ella de las cárzeles secretas deste Santo Officio a un hombre que fue preso en ellas, del qual fue recibido juramento en forma de derecho y prometió de deçier verdad assí en esta audiencia como en todas las demás que con él se tubieren hasta la determinación de su causa y de guardar secreto della. Y, preguntado cómo se llama, de dónde es natural, qué hedad y officio tiene y cuánto a que vino preso, dixo que se llama Luis de Vega, portugués, mercader y lapidario de diamantes, que los labrava. Natural de la çiudad de Lisboa, de hedad de más de quarenta años y que antes de ayer en la noche le truxeron presso a la cárzel donde está y dio su genealogía en la manera siguiente⁵⁶.

Quien tenga cierto grado de familiaridad con la documentación procesal del Santo Oficio habrá advertido que lo que contiene el párrafo anterior es el inicio de lo que se denomina “primera audiencia”, es decir, el primer interrogatorio que un tribunal hacia a la persona encausada una vez que ya se encontraba presa en las cárceles secretas. Es uno de los documentos más atractivos desde el punto de vista historiográfico por contener precisamente la biografía de esa persona, relatada por ella misma. Se trata de un traslado, hasta este preciso momento, literal del acta original. Ahora bien, después de la expresión “dio su genealogía en la manera siguiente”, se observa un fragmento textual con el margen izquierdo mucho más amplio, el cual se ha aprovechado para incluir la palabra “relación”. Este párrafo reza así:

Este reo y testigo que en su discurso declara que no save de qué calidad es, fue preso con secresto de vienes por información que se reçivió de que hera judío, judaizante en la guarde la ley de Moisés, y en esta primera audiencia y en las demás moniciones, acusación y publicación de testigos estubo negatibo sin confessar de sí más de algunas comunicaciones con perssonas que también estavan testificadas y otras, presas, y de cosas que les bio hazer y entre ellas dize contra Manuel Bautista Pérez lo siguiente⁵⁷.

Los pormenores de la causa contra Luis de Vega no importan y el párrafo anterior lo deja bien claro al desestimar de un plumazo la primera audiencia, las moniciones, la acusación y la publicación de testigos. Solo y exclusivamente interesa lo que aquel pudiera aportar en relación a Manuel Bautista Pérez. Por

⁵⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 103r.

⁵⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 103r-v.

ello, justo debajo de este texto se localiza el inicio de otra acta, acompañado de la palabra “audiencia” en el margen izquierdo:

En la çiudad de Los Reyes, martes, diez y ocho de deçienbre de mill y seisçientos y treinta y çinco años, estando el señor inquisidor liçençiado Andrés Joan Gaytán en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella de las dichas cárzeles al dicho Luis de Vega y, siendo presente, le fue dicho que el alcayde a hecho relación que pide audiencia, que diga si es assí y para qué la pide y verdad so cargo del juramento que tiene hecho⁵⁸.

Se trata, por tanto, del comienzo del acta de una audiencia voluntaria solicitada por el reo y concedida por el tribunal, representado en ella por el inquisidor Andrés Joan Gaitán. A continuación de este párrafo, se continúa transcribiendo el documento de forma literal hasta la validación, que estaría sustentada, en el original por la firma y rúbrica de Luis de Vega y del secretario Domingo de Aroche Regil⁵⁹. Después, se continúa con el híbrido ya visto de copia y relación de otra audiencia, la de la tercera monición, y se entresacan más datos sobre Manuel Bautista Pérez. Finalmente, al acabar el documento y a modo de fe, el secretario del secreto Martín Díaz de Contreras añade la expresión “concuenda con su original” y valida con su firma y rúbrica⁶⁰. Pero ya se han visto las características del documento, que altera fragmentos literales con otros extractados, de manera que esa fe final por parte del secretario resulta un poco ambigua. “Concuenda con su original”, pero, ¿con qué original? Porque los extractos no equivalen en contenido ni validez a ningún documento original. Es más, en cuanto al análisis diplomático se estaría ante un texto que, más allá de la invocación simbólica y la validación, se constituye, si exceptuamos la fe final, por una extensa exposición. Por ello lo que al principio parecían la data y el inicio de la exposición, puesto que todo indicaba que lo que comenzaba era un acta, no eran tales, sino solo el comienzo de la propia exposición. El documento, en sí mismo, carece de data y no se sabe cuándo fue elaborado por el secretario Martín Díaz de Contreras.

Pero la documentación relativa a Luis de Vega que se incluye en el expediente de la causa contra Manuel Bautista Pérez y que se envió al Consejo no termina con la firma de Martín Díaz de Contreras. Inmediatamente debajo de ésta, ahora escriturado por una mano distinta, empieza un texto de las mismas características que el anterior. Su adición se motiva en que había que incluir las menciones a Manuel Bautista Pérez que Luis de Vega hizo en otras audiencias. Una nota en el margen izquierdo así lo indica: *Ase de añadir aquí lo que*

⁵⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 103v.

⁵⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 104v.

⁶⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 105r.

*dixo contra Manuel Bautista en la monición del tormento y demás audiencias*⁶¹. El documento se extiende por varios folios y, finalmente, encontramos la fe y la validación de otro secretario, Joan Costilla de Benavides, quien también recoge que todo *concuerta con el original de que doy fee*⁶². Y así sucesivamente, una página tras otra, en la que se localiza uno de estos documentos tras otro, bien validados por Joan Costilla de Benavides o por su colega Martín Díaz de Contreras. Y así hasta que llegamos al final del último de ellos, esta vez suscrito por otro secretario: Antonio Ruiz de Ocharcoaga. La fe que añade este a su parte es algo distinta a la de sus compañeros: *concuerta con su original en lo substancial*⁶³.

La frase que incluye Ruiz de Ocharcoaga resulta, en definitiva, fundamental para el estudio diplomático de la tipología que nos ocupa. En realidad no sería posible hablar de “original”, sino de “originales”, pero, al margen de eso, lo importante es que el secretario no indica, como hacían Joan Costilla de Benavides o Martín Díaz de Contreras, solo que el documento concuerda con su original, sino que lo hace “en lo substancial”, es decir, en lo importante, en lo esencial. Reconoce, aunque sea veladamente, la presencia de las “relaciones” que se intercalan por doquier entre los fragmentos de copias literales y, en cierto modo, trata de darles la misma validez que a éstas.

Si se avanza en el expediente de la causa contra Manuel Bautista Pérez que se conservaba en el archivo del Consejo puede verse que el secretario Ruiz de Ocharcoaga interviene en no pocas ocasiones, confeccionando documentos como el ya analizado. Así, se le puede ver ocupándose de lo relativo al “testigo 15”. Al final del mismo incluye de nuevo su fe, expresando que *concuerta con su original en lo substancial*⁶⁴.

Estos documentos no son, por tanto, copias literales, como tampoco son relaciones propiamente dichas. Tampoco podrían adscribirse a la tipología de los informes o los memoriales, en tanto que llevan incluida la fe final del secretario, la cual sirve para validar su contenido, siempre referido a documentos originales. Se trata, por tanto de un tipo híbrido, a medio camino entre las copias y las relaciones, con características de ambas, pero más cerca de las segundas que de las primeras. No en vano comparten con ellas la sombra de la duda que recaía sobre la veracidad de un contenido transmitido buenamente “en lo sustancial”, aunque esa sustancia fuese en parte basada en copias literales. De nuevo, es necesario hacer hincapié en que, si el Consejo tuviese la más mínima sospecha sobre estos documentos, no vacilaría en pedir las copias literales y

⁶¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 105r.

⁶² AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 111v.

⁶³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 121r.

⁶⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 13, fol. 131v.

auténticas de los originales, aunque eso supusiese tener la causa suspensa el tiempo que fuese necesario para llegar a una resolución satisfactoria.

Otro ejemplo híbrido sería el de las “fes” o certificaciones propiamente dichas que podían redactar los secretarios del secreto y que también podían combinar elementos de copia literal con otros de elaboración propia. Al contrario que en el caso anterior, contaban con el respaldo de la formulística diplomática de una fe notarial y, además, ya no hacen referencia a “lo sustancial”, sino que son algo más complejos. Uno de estos documentos se localiza en el expediente relativo al jesuita Luis López, en el que se ve cómo se remitió a la Suprema una fe del contenido de la sentencia que contra él dieron los inquisidores peruanos. La forma diplomática de esta fe, al igual que la de la misma tipología que podían utilizar los escribanos y notarios contemporáneos, es la siguiente: invocación simbólica en forma de cruz, intitulación del secretario, exposición, cláusula corroborativa, data y validación. Ahora bien, en ese documento no solo se trasladaba el tenor de la sentencia, sino que, a continuación de la misma, el secretario, a la sazón Melchor Pérez de Maridueña, hace un relato de qué sucedió después de que la pronunciaran los inquisidores. Primero refiere cómo abjuró Luis López; luego, cómo le leyeron la sentencia en la casa de la Compañía de Jesús en Los Reyes; después, cómo fue disciplinado y cuándo; y más tarde, la forma en que le asignaron otra casa de la Compañía de Jesús para su reclusión, ya en la Península Ibérica. Todo de manera muy somera. Al final, Pérez de Maridueña indica que *todo lo susodicho consta y paresçe por la dicha sentencia y autos originales del dicho proceso a que me rrefyero, que está en el secreto del dicho Sancto Offiçio*⁶⁵.

Las copias auténticas de documentos unitarios

No es raro que, en lo que respecta a causas americanas, a veces sea necesario, no ya remitir la copia completa del expediente, sino solo la de alguno de los documentos contenidos en él. Esto puede deberse a distintas razones y la iniciativa para hacerla podía partir, como ya se ha visto en otros casos, bien del tribunal, bien de la Suprema. El procedimiento es sencillo. Se transcribe de forma íntegra y literal un documento concreto, sea cual sea su tipología, y el texto resultante se valida por parte de un secretario del secreto del tribunal. Puede ser que él mismo haya hecho la copia, pero también puede haber delegado esa tarea en otra persona. En este supuesto, él añadiría una fe final y procedería a firmar y rubricar. Ambos elementos, fe y validación, otorgan a la copia la calidad de auténtica y la confieren plena validez jurídica.

⁶⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.649, expediente 55, fol. 2v.

Este procedimiento resulta muy útil para trasladar, por ejemplo, actas de testificaciones, en especial si los originales de éstas se localizan en otros expedientes distintos al que se está copiando. Asimismo, es necesario mencionar cómo no es raro que, a veces, el mismo secretario que valida la copia es el mismo que, en su momento, sancionó el documento original. Esta circunstancia se observa, por ejemplo, en la documentación que se remitió al Consejo relativa a la causa contra fray Mateo de la Cuadra, procesado por la Inquisición peruana por el delito de solicitación. En el expediente que se conservaba en el archivo de la Suprema se ve que desde Los Reyes se enviaron las copias de varios documentos unitarios. Los originales eran actas de testimonios recogidos en audiencia por aquel tribunal. La primera de las actas originales, fechada el 3 de agosto de 1572, correspondía a la denuncia efectuada por fray Alonso Díez, mercedario y sacerdote, ante los inquisidores Serván de Cerezuola y Antonio Gutiérrez de Ulloa, los primeros que tuvo el tribunal peruano. En su testimonio les ponía sobre la pista de fray Mateo de la Cuadra, comendador del convento de la Merced de Los Reyes, y les relataba cómo éste había intentado abusar sexualmente de varias mujeres. El documento original, según la copia conservada, estaba validado por Eusebio de Arrieta, secretario del secreto. Curiosamente, es él mismo quien añade la fe final y suscribe el traslado. La fe es muy escueta, un simple *concuerta con su original*, sin más indicaciones y sin fecha. No aporta datos, pero, gracias a que fue redactada por el propio Arrieta es posible saber que la copia no fue confeccionada por él, sino que él solo se habría encargado de legalizar el documento y elevarlo a la categoría de diplomáticamente auténtico⁶⁶.

Después de la copia de esta acta se encuentran los traslados de otras. La primera de ellas contiene el interrogatorio en audiencia de fray Antonio Osorio, teólogo y fraile en el convento de la Merced⁶⁷, y los de Inés de Santillán⁶⁸, Juana de Enciso⁶⁹ y Magdalena de Pineda⁷⁰, todas ellas mujeres relacionadas con las víctimas de fray Mateo de la Cuadra. También está la audiencia con el testimonio de la negra Joana, esclava y una de las víctimas⁷¹. La siguiente es la audiencia con la testificación de Catalina Pérez, otra de las víctimas del mercedario,

⁶⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 1r-1v.

⁶⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 2r-2v.

⁶⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 4r-4v.

⁶⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 6r-7r.

⁷⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 8r-8v.

⁷¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 10r-11r.

que compareció sin ser llamada por los inquisidores el 28 de abril de 1572⁷². En esta ocasión se expresa, en el margen izquierdo de la copia, que el original se encuentra en el *proçeso de frai Miguel de Montalvo*⁷³. Como novedad, no se ha transcrito el final del acta, sino solo el inicio, con aquello que relató referente a fray Mateo de la Cuadra. A continuación de la anterior, en el vuelto del folio, empieza el traslado de otra audiencia con ella, esta vez del día 2 de septiembre de 1572. Ahora sí, se ha copiado el documento completo. De nuevo, se puede ver que el original fue validado también por Eusebio de Arrieta, el mismo secretario que está firmando y rubricando todas las copias mencionadas⁷⁴.

Tras el documento anterior se transcribe el acta de una audiencia de 6 de septiembre de 1578, cuando compareció sin ser llamada por los inquisidores otra testigo, Juana González⁷⁵. A continuación, Arrieta validó una copia de la audiencia en la que los inquisidores Cerezuela y Gutiérrez de Ulloa votaron junto al ordinario y un consultor que todos estos documentos, correspondientes a la información que se había recabado contra fray Mateo de la Cuadra, se enviaran al Consejo, junto con la copia de la calificación de proposiciones, para que desde allí les dijese cómo actuar con el religioso. Arrieta, al pie de este traslado, añadió un documento, ahora original, en el que daba cuenta de la calidad y credibilidad de las personas cuyos testimonios se aportaban:

El testigo Catalina Pérez es de quien tenemos dicho en el negoçio de frai Pedro Martínez. Y Magdalena de Pineda es mestiza. Estava entonçes en un rrecogimiento de mujeres honrradas que avía en esta çiudad. Juana Gonçález es muger honrrada y pobre. A frai Antonio Osorio y frai Alonso Díaz y doña Juana Osorio, cuya esclava es Juana, negra, tenemos por muy enemigos del dicho frai Matheo de la Quadra, el qual en aquella sazón hera comendador del convento de su horden desta çiudad y agora es provinçial y es pedricador [sic] y, ffuera destas cossas, tenido por honrrado. Y, de las proposiçiones que rresultan del dicho de Catalina Pérez enbiamos a Vuestra Señoría las qualificaçiones⁷⁶.

No debe olvidarse, en definitiva, que, a pesar de que buena parte de estos expedientes se sustenta en la copia de documentos, no es raro que incluyan otros de carácter original. Sirva como ejemplo este que se acaba de mencionar, suscrito también por el secretario Eusebio de Arrieta. Las relaciones de causas,

⁷² Bien la copia, bien el original, expresaron mal la fecha, pues el año que consta es 1502, algo imposible por no haberse establecido el tribunal peruano en una fecha tan temprana. Se estima, por tanto, que la data se refiere al año 1572, el mismo que el del resto de audiencias de la causa contra fray Mateo de la Cuadra.

⁷³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 12r.

⁷⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 12v-13r.

⁷⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 14r-14v.

⁷⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 4, fol. 16r.

al fin y al cabo, tampoco podrían considerarse copias, sino como un nuevo original, aunque se hiciesen a partir de la reelaboración de otros documentos originales y la mayor parte de ellas carezcan de elementos validativos.

Procesos originales

Como ya se ha visto a lo largo de los epígrafes anteriores, lo que se localiza mayoritariamente en los expedientes de causas americanas del Consejo son copias auténticas o simples de documentos originales que quedaban conservados en los archivos de sus respectivos tribunales de origen. Ahora bien, eso no quiere decir que, por ciertas causas, no se remitiesen expedientes originales, aunque esto es un procedimiento nada habitual y son pocos los ejemplos que se observan del mismo. Uno de ellos sería el de la causa contra el portugués Luis de Valencia, perteneciente a la Inquisición peruana. El 20 de febrero de 1640 el Consejo fue el que ordenó a los inquisidores del tribunal que remitiesen la causa original. Fue a petición de parte y así lo hicieron dos años después, en 1642. Enviaron el expediente íntegro, incluida la carpeta original con su portada. Allí, en el secreto, se quedaron con una copia fragmentaria, cuyo coste de realización, además, cobraron a la parte que había hecho la solicitud⁷⁷. Pero, para esa fecha, Luis de Valencia ya había muerto⁷⁸. En 1640 se presentó una solicitud de apelación en su nombre en la Suprema, en la cual se pedía expresamente que la causa se llevase original a Madrid para ser revisada⁷⁹. Poco se beneficiaría de ello ya Luis de Valencia, que falleció como penitenciado y desterrado por la Inquisición de Lima. El asunto, sin embargo, seguiría su curso en el Consejo, pues no se detendría con su muerte, como ya se ha visto.

Y también original se remitió el expediente de la causa contra Juan de Pineda desde Perú en 1648. Esta vez, en función de la documentación en él contenida, no es posible saber el motivo, más allá de que fue por orden del Consejo. El procedimiento por el que se recibió el requerimiento no fue complejo. En la relación de las causas desde 20 de junio de 1645 que se envió a la Suprema y que ésta volvió a remitir a Los Reyes con distintos comentarios de carácter dispositivo, junto al resumen del proceso de Juan de Pineda aparecía el siguiente mensaje: *que se remita este proceso al Consejo*. Así que los inquisidores, para cumplir con esta providencia, enviaron todo el expediente, sin saber si allí se quedaron con copia del mismo, aunque fuese parcial, si bien nada presume que lo hicieran⁸⁰.

⁷⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 12, número 1, fol. 1r.

⁷⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 12, número 1, fol. 145r.

⁷⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 12, número 4, fol. 1r.

⁸⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 15, número 2, fol. 1r.

2.3. El documento de remisión al Consejo

La copia de los documentos que se remitían al Consejo se acompañaba de un documento, a medio camino entre el oficio y la petición, en el que los inquisidores del tribunal de distrito informaban, a veces muy someramente, acerca del motivo del envío y solicitaban la intervención de la Suprema. Su forma es la de la carta misiva, aunque suelen incluir alguna expresión relativa a que necesitan de la decisión de sus superiores en Madrid acerca del asunto que les ocupa. Este concepto, que no podríamos calificar de disposición o cláusula, suele estar perfectamente integrado en el final de la exposición y suele incluir el tratamiento con el que el tribunal se dirigía al Consejo: “Su Alteza”.

El documento inicia con la invocación simbólica, en forma de cruz, colocada en el centro del margen superior. A continuación, inmediatamente debajo, la dirección: “Muy Poderoso Señor”. Es el tratamiento que Felipe II estipuló en 1586 que debía utilizarse para escribir a los consejos, chancillerías y tribunales⁸¹. Y la Suprema, por su parte, se encargó de que, al menos para con ella, los tribunales cumpliesen lo estipulado en la normativa en cuanto al tratamiento mediante el envío de cartas acordadas. Así, el 13 de enero de 1587, determinó que se debía guardar la pragmática real, mientras que, el 19 de enero de 1626, conminó a los tribunales a tratarla de “Alteza”⁸². Este es el motivo por el cual, como ya se ha mencionado en el párrafo anterior, mientras que en la dirección del documento se utiliza la expresión “Muy Poderoso Señor”, en el resto del documento se empleará el tratamiento de “Vuestra Alteza”.

La exposición relata de forma rápida y resumida aquello que motiva la remisión de un determinado documento o documentos a la Suprema. Normalmente se trata de causas más o menos completas, informaciones o probanzas, determinadas diligencias, etc., por lo que implican a alguna persona o personas en concreto. Es por esto que en la exposición no suele faltar la referencia a ella (o ellas), cuál es su relación con el Santo Oficio (en calidad de persona investigada o encausada), el delito que puede haber cometido (en caso de que sea así a ojos de los inquisidores), etc. Se indica también la naturaleza de la documentación que se envía (autos, testificaciones, sentencia, acta de audiencia...) y cuál es la situación en que se encuentra el asunto, algo fundamental, ya que se está remitiendo para que intervenga el Consejo en circunstancias determinadas.

⁸¹ *Pragmática en que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito, y en traer coroneles y ponellos en qualesquier partes y lugares*, Alcalá de Henares: Juan Íñiguez de Lequerica, 1586, p. 3 (Biblioteca Nacional de España, R/7676(14)). Disponible en: <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000188883> (última consulta: 26/08/2024).

⁸² *Papeles referentes a la Inquisición*, s. XVII. BNE, Mss/848, fol. 24r. Disponible en: <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000010659> (última consulta: 26/08/2024).

Por último, se indica que se envía para que “Vuestra Alteza”, es decir, la Suprema, determine lo que considere. Esta es la exposición que encontramos en la remisión que se hizo al Consejo de la copia de la causa de Antonio Morón en 1641 por parte de la Inquisición de Lima:

Antonio Morón, de nación portugués, defunto, fue preso en esta Inquisición por judayzante y, aviéndose seguido su causa, concluida fue votada en discordia. Y así enviamos un traslado a Vuestra Alteza para que lo bea y provea lo que fuere servido⁸³.

El cuerpo documental se cierra con alguna cláusula de despedida protocolaria:

Dios guarde a Vuestra Alteza muchos años como puede⁸⁴.

[Vuestra Alteça] a quien la Divina Magestad guarde como sus capellanes deseamos⁸⁵.

Guarde Nuestro Señor a Vuestra Alteça para exaltación de su Santa Ffe⁸⁶.

En el escatocolo se encuentra la data completa (tópica y cronológica):

Inquisición de México, y febrero a 20 de 1709 años⁸⁷.

Cartagena, y julio 28 de 1667⁸⁸.

La validación se sustenta en las firmas y rúbricas de los inquisidores del distrito o, al menos, de uno de ellos. Asimismo, es posible encontrar algún ejemplo donde uno de los secretarios del secreto interviene, dejando constancia con su refrendo, firma y rúbrica, de que el documento se ha hecho por orden de los inquisidores:

Por mandado de el Santo Oficio de la Inquisición, don Miguel Román de Aulestia [rúbrica]⁸⁹

⁸³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 18, número 2.

⁸⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 18, número 2.

⁸⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.729, expediente 6, fol. 1r.

⁸⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 11.

⁸⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.731, expediente 35, número 3, fol. 1r-v.

⁸⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.621, expediente 12, fol. 1.

⁸⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 6, número 2.

Se pone así de manifiesto cómo no son los inquisidores quienes escrituran el documento, algo que resultaba por otra parte evidente, limitándose su intervención directa a la aposición de sus firmas y rúbricas. El texto es elaborado en el entorno del secreto, aunque la denominada "iussio", es decir, la orden que da carta de naturaleza al escrito desde el punto de vista diplomático, es iniciativa suya y parte enteramente de ellos, bien de forma directa, bien tácitamente.

Por último, aunque es más raro, también es posible localizar ejemplos de documentos de remisión que llevan, en la esquina inferior izquierda, una segunda dirección, esta vez más específica que aquella tan impersonal y protocolaria que se encontraba justo debajo de la invocación simbólica. Gracias a ella se corrobora que el texto va dirigido a los consejeros de la Suprema:

A los señores del Consejo de Su Majestad de la Suprema General Inquisición⁹⁰.

Lo habitual es que, como se ha mencionado, este tipo de texto se utilice para remitir documentación relativa a una causa o, al menos, a una persona en concreto, pero no es raro encontrar ejemplos en los que se indica que acompaña a un envío de documentos de carácter más heterogéneo. Así sucede, por ejemplo, en el que se encuentra en el proceso de fe José Lázaro, gracias al cual se conoce la importante remisión que hizo la Inquisición de México en 1712:

Con esta remitimos a Vuestra Alteza siete relaciones de causas despachadas en este tribunal por el delito de solizitante in confesione; las tres de tres clérigos y quatro religiosos. Y asimismo dos por el delito de duplici matrimonio. Y otras ocho de reos que se penitenciaron por este tribunal en auto público particular de fee, que zelebró el día domingo 18 de septiembre deste presente año en la yglesia del convento real de Santo Domingo desta ciudad. Las quatro de dos hombres y dos mugeres por el dicho delito de duplizi matrimonio y las otras quatro de un religioso que dijo misa sin ser sacerdote, de otro religioso expulso de la religión betlemética por hereje judaizante retajado; de [roto] y de una sortílega que en todas son [roto] siete relaciones, las que remitimos a [roto] para que, con su vista, mande y dermine [roto] por bien tubiere⁹¹.

Además de múltiples documentos, esta tipología diplomática también podía utilizarse para remitir pruebas materiales o incluso libros u otro tipo de escritos que se considerasen sospechosos y que los inquisidores americanos estimasen conveniente que fuesen evaluados y calificados en la Suprema o a instancias de ésta. Así sucedió cuando, en 1698, enviaron desde México a Madrid copia de unos autos y un libro. Se trataba, nada menos, que los que habían iniciado contra el dominico fray Baltasar de Santa Cruz, comisario inquisitorial

⁹⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 23, número 1.

⁹¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 15, fol. 1r-v.

en Manila. El libro era el impreso que contenía su traducción de la “Historia magistral de los gloriosos sanctos anacoretas Barlaam y Josaphat” de San Juan Damasceno, publicada en Manila en 1692, seis años antes de que los inquisidores lo enviasen a la Suprema⁹². El documento de remisión decía lo siguiente:

En este Santo Officio se denunció un libro intitulado “Historia magistral de los gloriosos santos anacoretas Barlaam y Josaphat”, traducido de latín en lengua castellana por el Padre Maestro fray Balthasar de Santa Cruz, de la Orden de Predicadores, de la provincia de Philipinas, y comissario deste Santo Officio en la zidad de Manila, sobre que se hicieron autos, cuio testimonio va con esta en 39 foxas. Y juntamente dicho libro. Y al fin de dicho testimonio el auto que el tribunal proveió. Vuestra Alteza con su vista nos mendará lo que fuere servido⁹³.

Y, por supuesto, también eran utilizados en el supuesto de que el encausado apelase su sentencia a la Suprema. Así hizo Pablos de Orejuela en 1667, cuando apeló tras haber sido sentenciado por el tribunal de Cartagena de Indias. La copia de la causa fue remitida a Madrid acompañada del siguiente texto:

Pablos de Orejuela, mestiço, natural y veçino de la çidad de Santa Fee de este Nuevo Reyno de Granada, fue preso por hereje formal siguiendo su causa y en la sentençia procuramos ajustarnos a las Instruçiones y, después de executada la sentenía de rebista, apeló de ella para Vuestra Alteza y, haviéndose dado traslado al fiscal por parecerle que este reo se quejava sin causa, apeló también de ella, de que remitimos testimonio de los autos en 181 foxas. Vuestra Alteza proveerá lo que fuere de justiçia⁹⁴.

La remisión de documentos, como ya se expuso en páginas anteriores, podía deberse a la necesidad del tribunal de contar con las directrices de la Suprema, pero también podía estar motivada por un requerimiento expreso de ésta para que lo hicieran. Así sucedió en 1668, por ejemplo, cuando la Inquisición de México envió copia auténtica de una causa completa exhortada para ello por el Consejo. Obsérvese como, en este caso en concreto, la persona encausada ya había sido relajada:

Con esta remitimos a Vuestra Alteza copia auténtica del processo y causa de fee que en este Santo Officio se sigue contra Francisco López de Aponte, relajado en

⁹² Juan Damasceno: *Historia magistral de los gloriosos santos anacoretas Barlaam y Josaphat*, Manila: Gaspar de los Reyes, 1692. Un ejemplar del mismo se conserva en: BNE, R/6111.

⁹³ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 30, fol. 1r.

⁹⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.621, expediente 12, fol. 1r.

persona en el auto general que en él se celebró el año pasado de 659, en ejecución de lo que Vuestra Alteza nos tiene mandado⁹⁵.

2.4. Los documentos del Consejo

Una vez recibida la documentación de la causa en la Suprema, ésta era revisada minuciosamente y con ella se seguían los trámites necesarios hasta llegar a su resolución. Lo más habitual es que no quede constancia de todos ellos, sino solo de algunos, los más trascendentales, que suelen ser un reflejo de las decisiones adoptadas sobre ella por el Consejo. Las principales tipologías diplomáticas que se localizan en estos expedientes suelen tener carácter dispositivo o informativo y son sencillas, fáciles de utilizar en un sistema burocrático complejo como era el de la Inquisición en época moderna. Lo más habitual es que se trate, bien de decretos, bien de autos, cuyas particularidades se expondrán a continuación.

Decretos del Consejo

El decreto es un tipo documental que plasma a la perfección la necesidad de agilidad y rapidez de una administración cada vez más compleja y burocrática. Es un texto breve, sin concesiones a la retórica ni partes superfluas que, normalmente, no se comprendería fuera de su contexto. Se localiza a modo de sencilla anotación marginal o al pie de otro documento. Su carácter dispositivo es evidente:

Confírmase en quanto a ser reprehendido y conminado y lo demás se reboca y que no le obste⁹⁶.

Que los inquisidores de México hagan justicia en esta causa como lo tienen acordado⁹⁷.

Que este reo sea preso en cárceles medias y sin comunicación y se siga su caussa asta la difinitiva⁹⁸.

Si se ha adoptado alguna decisión mediante acuerdo, se anota la expresión “acuerdo” o alguna similar en párrafo aparte, e, inmediatamente debajo, se redacta el contenido del mismo:

⁹⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 11, fol. 1r.

⁹⁶ AHN, Inquisición, Legajo 4823, expediente 1, número 10, fol. 44v.

⁹⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.731, expediente 36, fol. 128r.

⁹⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 4, fol. 14v.

Acordado. / Que hagan recorrer los registros y, al tiempo de ratificar los testigos, se les haga pregunta sobre la distinción de confesonarios y rejas⁹⁹.

En ocasiones la información puede completarse con una data, bien aparte, escrita de forma independiente; bien en el mismo párrafo que el dispositivo, antes o después de éste:

En Madrid, mayo 27 de 1664¹⁰⁰.

Madrid y henero 13 de 1690 años¹⁰¹.

Y también con la denominada “nominilla”, que haría las veces de intitulación. Son los integrantes del Consejo que se encontraban presentes en el momento de adoptar la decisión. Se redacta de manera muy resumida, apenas indicando el primer apellido de cada uno de ellos o su cargo, si éste es lo suficientemente relevante como para identificar al aludido. En caso de hallarse en la audiencia el inquisidor general, aparece en primer lugar de la enumeración, pero no con su apellido, sino con su tratamiento protocolario:

Su Excelencia. Señores: Brabo, Balladares, Calle, León¹⁰².

Señores Zambrana, Padre Confesor, Vigil, Ocampo, Arzamendi¹⁰³.

La validación es mediante la rúbrica del secretario que redacta el texto del decreto. No pudiéndose conocer su identidad, salvo que se pueda efectuar la identificación de dicha rúbrica con otro documento en el que ésta se acompañe de su firma.

Autos del Consejo

En estos expedientes los autos del Consejo adquieren la forma de un acta y se redactan en folio independiente, iniciando con una invocación simbólica, en forma de cruz, en la parte superior del mismo. Inmediatamente debajo, normalmente redactado en un único bloque, el cuerpo textual. Éste inicia por la data tópica y crónica:

⁹⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 4, fol. 14v.

¹⁰⁰ AHN, Inquisición, Legajo 4823, expediente 1, número 10, fol. 48v.

¹⁰¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 4, fol. 14v.

¹⁰² AHN, Inquisición, Legajo 4823, expediente 1, número 10, fol. 48v.

¹⁰³ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 4, fol. 14v.

En la villa de Madrid, a ocho días del mes de febrero de mill seiscientos noventa y cuatro años¹⁰⁴.

En la villa de Madrid, a ocho días del mes de enero de mill seiscientos y once¹⁰⁵.

Inmediatamente después, la exposición, en la que se refiere de manera sucinta y directa lo que ha motivado la decisión del Consejo:

Los señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisición, aviendo visto la copia del proceso causado en la Inquisición de México contra Fernando de Medina, alias Moysés, natural de Peñaorada de Francia¹⁰⁶.

La disposición, al ser un acta, se inserta en el propio expositivo:

Dijeron que esta causa se prosiga conforme a derecho¹⁰⁷.

Mandaron que este negocio se suspenda¹⁰⁸.

Dixeron que el susodicho sea admitido a reconciliación con confiscación de bienes, ávito y cárcel perpetua irremisible¹⁰⁹.

También es posible encontrar alguna cláusula corroborativa que recoge la forma en la que los consejeros presentes validan el documento de forma autógrafa:

Y lo señalaron¹¹⁰.

La validación tiene tres partes bien diferenciadas. La primera es la compuesta por el bloque de rúbricas de los consejeros de la Suprema que se encontraban presentes y con cuya suscripción se podía contar. Se sitúa justo debajo del bloque textual y encima de lo que constituye la segunda parte de la validación: la firma y rúbrica del secretario.

Al pie del documento, casi en el borde inferior, encontramos otro elemento validativo. Se trata de la rúbrica del consejero semanero, que coincide con una de las que ya se habían localizado en la parte correspondiente a la suscripción por parte de los consejeros. Debajo, la "nominilla" con la identificación de los

¹⁰⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16.

¹⁰⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, número 2.

¹⁰⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16.

¹⁰⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16.

¹⁰⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 17, fol. 54r.

¹⁰⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, número 2.

¹¹⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16.

integrantes de la Suprema. Al igual que sucedía en los decretos, solo suele indicarse su primer apellido. En caso de estar presente el inquisidor general, aparecerá el primero y, en lugar de su apellido, se identificará por su tratamiento (Su Ilustrísima, Su Excelencia...). No es raro que esta parte del documento vaya introducida por la expresión “Señores...”.

Señores Çanbrana, Matilla, Vijil, Ocanpo, Arçamendi, Vieyra, Fermosino, Garçía¹¹¹.

Señores Çuñiga, Caldas, Vigil, Pacheco, Mendoça¹¹².

Señores Márquez, Valdés, Castro, Trexo¹¹³.

Es importante no tratar de identificar las rúbricas de manera inequívoca con los nombres que constan al pie del documento, aunque a veces caigamos en la tentación, en especial cuando el número de rúbricas y de nombres es el mismo. Todo parece indicar que los consejeros que se indica son aquellos que estuvieron presentes en el momento de adoptar la decisión en audiencia, mientras que las rúbricas corresponderían a aquellos que estaban disponibles en el momento de poder llevar a cabo la validación del documento. Esto lleva a que se produzcan varias situaciones interesantes desde el punto de vista diplomático. Una de ellas, la más frecuente, es que encontremos menos rúbricas que nombres al pie. En tal caso, ¿cómo podemos identificar cada rúbrica con un nombre? No es posible hacerlo, a menos que se cuente con otros ejemplos más válidos con el que cotejarlas o que se localice la rúbrica junto a la firma de cada uno de ellos, de manera que cada una vaya asociada a un nombre y unos apellidos concretos. En caso de tener menos rúbricas que nombres, ni tan siquiera se puede aventurar con el orden en el que aparecen, pues es seguro que alguno de ellos no se corresponderá con ninguna de las rúbricas y, por ello, aventurar al respecto solo puede llevar a confusiones y malas interpretaciones.

El reflejar en la nominilla a todos los consejeros que estaban presentes en el momento de la toma de decisión no hace sino dejar constancia de un acto jurídico y plasmar aquello que ya se recogió seguramente en un decreto previo, de forma mucho más breve e informal. Es el reflejo documental de un trámite que, con posterioridad y en muchos casos, dará lugar a la redacción de una carta acordada, pues todavía estamos ante un documento que tiene carácter interno, para uso de la burocracia del Consejo. Al producirse la escrituración del auto en un momento distinto al de la adopción de la decisión, de manera

¹¹¹ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16.

¹¹² AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 17, fol. 54r.

¹¹³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3, número 2.

más pausada que el decreto, es posible que el secretario encargado de su confección no pudiese contar luego con la validación de todos los consejeros que intervinieron en aquella. Sin embargo, dejó anotados sus nombres como garantía jurídica y fe de su participación.

Ejemplo de ello lo encontramos en el expediente que recoge el proceso de fe de Fernando de Medina y Mérida, cuya copia fue remitida por la Inquisición de México a la Suprema en 1693. El 8 de febrero de 1694, vieron en el Consejo la documentación y, al decidir qué hacer, estuvieron presentes, según el secretario que rubricó el decreto, los señores “Zanbrana, Confesor, Vijil, Ocampo, Arçamendi, Vieyra, Fermosino, Garçía”. Ocho en total¹¹⁴. Este decreto dio lugar a la escrituración de un auto en forma de acta. En éste, como era de esperar, la data que se reflejó fue la misma que la de la reunión, el 8 de febrero de 1694, sin que se pueda saber si es la misma en la que se escribió el documento o éste se hizo en días posteriores. Con independencia de esta circunstancia, la fecha era acorde al contenido del decreto y, por tanto, informaba a la perfección del día, mes y año en los que el acto jurídico había tenido lugar. Al llegar a la validación, se observa que está constituida por seis rúbricas, la firma y rúbrica del secretario Antonio Álvarez de la Puente y, a continuación, la rúbrica de uno de los consejeros que ya habían intervenido con su suscripción un poco más arriba, dejando así constancia de su visto bueno e intervención en el documento. Al pie, la nominilla: “Señores Çanbrana, Matilla, Vijil, Ocanpo, Arçamendi, Vieyra, Fermosino, Garçía”¹¹⁵. Es decir, ocho consejeros. Esto supone una importante discrepancia con el número de rúbricas, que, recuérdese, eran solo seis. Como ya se ha comentado, tratar de identificar rúbrica y nombre se torna imposible a menos que se cuente con otros documentos para poder efectuar comparativas, pues al menos dos apellidos no encontrarían correspondencia con las rúbricas y desmontaría cualquier hipótesis al respecto. ¿Quién no firma? ¿Los dos últimos? ¿Por qué habrían de ser ellos y no otros? ¿Los elegimos aleatoriamente? ¿El tercero y el cuarto? ¿El primero y el quinto? No es posible saberlo a través del análisis de esta tipología documental. Lo único cierto es que Antonio Álvarez de la Puente recogió que fueron esos ocho consejeros quienes estuvieron presentes en la toma de decisiones colegiada y así se indicaba ya en el decreto anterior. Hacer algo diferente sería alterar la información que de aquel acto ya constaba en un documento interno del Consejo.

¹¹⁴ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16, fol. 86v. En el caso del “confesor”, se trata de Pedro Matilla, confesor del rey Carlos II. Ya se ha visto, al hablar de los decretos, cómo no es raro que, si la persona era identificable por un determinado cargo de gran relevancia, se indicase éste y no su apellido, como se hacía con el resto de consejeros.

¹¹⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.733, expediente 16.

Sin embargo, también podemos encontrar otra anomalía relacionada con el proceso de validación en este tipo de documentos y es el fenómeno contrario al analizado hasta ahora. Es decir, que lleven más rúbricas que consejeros intervinieron en la audiencia original. Esto sucede en el expediente relativo al proceso de fe de Diego de Ovalle que se estaba incoando por parte de la Inquisición de Lima. El día 15 de septiembre de 1642 vieron la documentación del mismo los siguientes consejeros de la Suprema, sin asistencia del inquisidor general: “Pacheco, Çapata, Çárate, Rueda, Andrade, Mañozca, San Vicente”¹¹⁶. Así quedó reflejado en el correspondiente decreto, sin embargo, cuando se redactó el auto por parte del secretario Sebastián de Huerta, no encontramos en el mismo siete rúbricas, sino ocho. Su fecha es la misma, el día 15 de septiembre de 1642, y, al pie del mismo, localizamos los siguientes nombres: “Pacheco, Çapata, Zárata, Rueda, Andrade, Mañozca, Sant Vizente”¹¹⁷. Esto supone que la nominilla, como era de esperar, contiene los nombres de los siete consejeros que participaron en la toma de decisión, pero que otro, además de ellos, participó en la validación del auto con su rúbrica. En este sentido podría aventurarse que la discrepancia tal vez se trate de la intervención del consejero semanero, que, recuérdese, debía intervenir en el documento dos veces con su rúbrica: una inmediatamente debajo del bloque textual, otra al pie, sobre la nominilla. Sería extraño, por tanto, que se viera su rúbrica en la parte inferior del documento y no participase en la validación principal. De ello se infiere que tal vez sea él quien se ausentó el día en que se analizó el expediente de Diego de Ovalle en la Suprema. Su nombre, al no estar presente en la audiencia en que se adoptó la resolución sobre la causa, no fue recogido por el secretario Sebastián de Huerta. Sin embargo, al incluir su rúbrica dos veces, apoyó la decisión de sus compañeros, por un lado, y dio su visto bueno, formalmente hablando, al escrito del auto, por otro.

Otra posibilidad, sin involucrar al semanero, es que el consejero que no asistió a la audiencia del día 15 de septiembre, simplemente validara el auto al igual que hacían sus colegas, en calidad de integrante de la misma institución que ellos. El documento, así, mostraría la conformidad del mayor número de miembros del Consejo. A pesar de no contar con la intervención del inquisidor general, es de suponer que un mayor número de rúbricas siempre lo dotaría de un mayor crédito, aun cuando su valor jurídico fuese el mismo.

Asimismo, en lo que respecta a la nominilla, hay que tener cierta precaución a la hora de identificar a los consejeros solo por el apellido para no llegar a conclusiones precipitadas. Por ejemplo, según un decreto conservado en el expediente que contiene la copia de la causa contra Juan Vicente, procesado

¹¹⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 4.

¹¹⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 4, fol. 205r.

por la Inquisición de Lima, en el que se indica que ésta se vio en el Consejo el día 8 de enero de 1611, se menciona que estuvieron presentes los señores *Márquez, Llanos, Castro, Trejo*¹¹⁸. Sin embargo, en el auto del Consejo, ya redactado con todas sus formalidades, la nominilla menciona a los señores *Márquez, Valdés, Castro, Trexo*¹¹⁹. Esto desmontaría por tanto la teoría de que los mismos que adoptan la decisión y que aparecen en el decreto son los que aparecen en el auto que lo traslada. Antes de llegar a esa conclusión sería necesario saber que “Llanos” y “Valdés” son la misma persona. Se trata del licenciado Joan de Llano y Valdés, al que encontramos firmando y rubricando otro documento del mismo mes de enero de 1611 dentro también del expediente relativo a esta causa. Decreto y auto tuvieron autores distintos, de ahí que uno optase por llamar al consejero “Llanos” y otro, en cambio, le denominase “Valdés”. Por ello, a pesar de la discrepancia, la realidad que reflejan es la misma: la intervención en la toma de decisión del consejero Joan de Llano y Valdés.

Por último, en este tipo de documentos también se dejaba constancia, a modo de anotación, de si se trataba de un duplicado, para lo cual se utilizaba precisamente dicho término. Así se ve en el auto del Consejo relativo a la causa de Juan Vicente, procesado por la Inquisición de Lima, de cuya copia se habló en un epígrafe anterior, en el que, justo encima de la nominilla, a la izquierda, se indicó que el documento era un “duplicado”¹²⁰.

3. EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN AL CONSEJO Y LOS PROBLEMAS DERIVADOS

Los inquisidores americanos no podían recurrir a la frecuente contratación de correos de toda índole para enviar su correspondencia a Madrid, como hacían sus colegas en la Península Ibérica. Antes bien, dependían totalmente del sistema organizado de flotas que cruzaba el Atlántico, en el que debían hacer embarcar lo que necesitasen remitir. Este sistema, ideado para proteger y dar mayor seguridad a las comunicaciones, por el cual los barcos viajaban en grupo y de manera organizada, lo encontramos ya a principios del s. XVI. En 1561, en época de Felipe II, se prohibió el viaje de naves en solitario y se establecieron dos flotas cada año, con destino a Tierra Firme y Nueva España en los meses de enero y agosto. Pero, en 1564, se decidió que una partiría a Nueva España en abril, con destino a San Juan de Ulúa, y la otra a Tierra Firme en agosto, atrcando primero en Cartagena de Indias y luego en Nombre de Dios. Y solo el viaje de ida desde la Península Ibérica podía durar cerca de tres meses¹²¹. Con la flota iba el navío de avisos correspondiente, precediéndola para “avisar” de

¹¹⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3.

¹¹⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3.

¹²⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3.

¹²¹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María: “Los navíos de aviso y los correos marítimos a Indias (1492-1898)”, en *Ius Fugit*, 7 (1998), p. 199-200.

su llegada en el puerto de destino. Estos eran los conocidos como avisos ordinarios, a los que había que sumar los extraordinarios, irregulares y muy pocos, que partían de manera independiente con correspondencia tanto oficial como de particulares. Hubo que esperar a 1764 para que se crearan los correos marítimos regulares a Indias. Fue un Real Decreto de 6 de agosto de ese año otorgado por Carlos III y complementado por el “Reglamento provisional del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales”, redactado por Campomanes y aprobado por el marqués de Grimaldi el 24 de agosto. Los buques correo serían fragatas (paquebotes) y partirían hacia América desde el puerto de La Coruña. En aquel puerto se concentraba la correspondencia que, desde cualquier punto de España, llegaba por correo ordinario, se introducía en cajas y éstas eran entregadas al capitán de la fragata que fuese a partir. En un primer momento, zarpaban el primer día de cada mes con destino a La Habana, haciendo escala antes en Puerto Rico y Santo Domingo. Aunque era precisamente desde La Habana desde donde se redistribuía la correspondencia entre aquella dirigida a Nueva España, por un lado, y Tierra Firme, Nueva Granada y Perú, por otro. Dependiendo de su destino, ya se utilizaban medios de transporte terrestre o marítimos. En 1767, sin embargo, además de la “Carrera de La Habana” se crearía la llamada “Carrera de Buenos Aires”¹²².

Los tribunales inquisitoriales americanos, por tanto, debían hacer llegar su correspondencia a los puertos desde los que partían hacia España las flotas, primero, o los correos marítimos regulares, después. Eso suponía importantes demoras en la remisión de los documentos, a las que había que añadir la propia duración del viaje cruzando el Atlántico y, finalmente, la distribución del correo ya en territorio español en la Península Ibérica. Hasta la institución de los correos marítimos, si un tribunal enviaba documentos a Madrid y estos no llegaban a tiempo como para embarcar en la flota correspondiente, debían de esperar a la partida de la siguiente un año después. Como es de esperar, para aprovechar ese único viaje anual los tribunales americanos necesitaban preparar envíos masivos de documentos de todo tipo y sobre asuntos de lo más dispar. Lo que hacían era introducirlos en uno o varios cajones y dirigían estos a la flota para su embarque cuanto antes. Dentro de los cajones, a su vez, cada documento separado o pliego de documentos que fuesen juntos se cerraba y en él se redactaba el sobrescrito. Solía llevar una invocación simbólica en forma de cruz, el destinatario, es decir, “Al Consejo de Su Magestad de la Sancta General Inquisición”, el remitente (“Inquisición del Pirú”, por ejemplo) y la ciudad

¹²² *Ibid.*, p. 205-208.

donde se encontraba la Suprema: “Madrid”¹²³. Por expreso deseo del Consejo, el sobrescrito tenía que ser sencillo y confeccionarse de esta forma¹²⁴.

El hecho de tener que depender de la flota anual afectaba de manera directa a los ritmos de trabajo en los tribunales y ejercía cierta presión sobre sus oficiales, en especial sobre aquellos que desempeñaban sus funciones en el secreto, como eran los secretarios y sus ayudantes. Si bien ya se ha mencionado que no era raro que contaran con ayudantes (oficiales u oficiosos), lo cierto es que sobre ellos recaía buena parte de la responsabilidad de que, por ejemplo, la documentación relativa a los procesos de fe que debían remitirse al Consejo estuviese preparada a tiempo. Cualquier negligencia o retraso por su parte afectaría gravemente al desarrollo de las causas y no solo supondría un contra-tiempo para los inquisidores, sino un terrible perjuicio para las personas que estaban siendo encausadas. Aunque los tribunales gozaban de gran autonomía, debían recurrir al Consejo en no pocas ocasiones y debían recibir instrucciones del mismo sobre buen número de asuntos, entre los que se encontraban algunos relativos a los procesos de fe. Y esto implicaba que se demorase su resolución durante meses. Así, si debían enviar información sobre una causa a la Suprema y solicitar disposiciones específicas sobre la misma, lo habitual es que esta quedase paralizada por un tiempo superior a un año. Por ejemplo, con fecha 10 de julio de 1626 se enviaron desde Cartagena de Indias varias proposiciones relativas a la causa contra fray Tomás Vaca, así como testificaciones que tenían que ver con la pretensión que tenía Diego Fernández Rangel de convertirse en familiar del Santo Oficio. En el Consejo se vio la documentación en audiencia el día 1 de diciembre de 1626, es decir, cinco meses después. El 19 de enero de 1627 se adoptó por fin una decisión acerca de fray Tomás Vaca, después de haberse procedido a la calificación de las proposiciones que se habían recibido¹²⁵. Teniendo en cuenta que debía escribirse al tribunal de Cartagena de Indias con lo que se había determinado, enviar el escrito al puerto desde el que partiese la flota a América, cruzar el Atlántico y, ya en Indias, todavía esperar a que llegase a manos de los inquisidores, seguramente estos no tuviesen la respuesta hasta, por lo menos, el mes de octubre o noviembre de 1627. Esto se debe a que la flota que iba a Cartagena de Indias, recuérdese, es la que levaba anclas desde España en agosto, mientras que la de abril tenía como destino Nueva España.

Relacionado con este nerviosismo que generaba el enviar el cajón de correspondencia (o los cajones) está el hecho de que, mientras no hubiese salido

¹²³ AHN, Inquisición, Legajo 1.647, expediente 3.

¹²⁴ Carta acordada de 13 de enero de 1587. *Papeles referentes a la Inquisición*, s. XVII. BNE, Mss / 848, fol. 24r. Disponible en: <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000010659> (última consulta: 26/08/2024).

¹²⁵ AHN, Inquisición, Legajo 1.620, expediente 3, número 3.

del tribunal, aunque ya estuviese cerrado, podía abrirse todavía para introducir nuevos documentos las veces que fuese necesario. No en vano podía transcurrir mucho tiempo hasta que pudiesen hacer otra remisión. Pero los inquisidores de México no tuvieron tanta suerte en 1685. El 1 de marzo cerraron un cajón para el Consejo y en él enviaron copia de la causa contra fray Bernardo Gaitán¹²⁶. Justo después de remitirlo, fue necesario enviar *nuevos instrumentos que sobrebiniaron en dicha causa y clamossa que presentó el fiscal*¹²⁷. Lo hicieron el 4 de abril, un mes después.

Y a la dilación que al desarrollo de las causas imponían las comunicaciones había que añadir la propia de los trámites burocráticos o actuaciones que debieran realizarse en relación a ellas. Ejemplo de ello es en el proceso abierto contra varias religiosas del convento de Santa Clara de Trujillo (Perú). El documento de remisión desde el Santo Oficio de Lima lleva fecha de 16 de septiembre de 1681¹²⁸. Los inquisidores indicaban en él que se remitía, “en 286 foxas”, una copia completa de la sumaria. El 7 de enero de 1682 se ve en el Consejo y se considera que deben calificarse las proposiciones y hechos que aparecen referidos en la documentación. El 19 de septiembre de ese mismo año se decide entregar la copia de la sumaria al relator de la Suprema, a pesar de que no se había realizado ninguna calificación. De hecho, no se entregó nada a la junta de calificadores hasta el 4 de junio de 1687, casi seis años después de que desde Lima se enviase a Madrid la copia de la sumaria.

Y a estos problemas había que añadir la incertidumbre que generaba, especialmente en el siglo XVI, el no conocer los tiempos de llegada de la correspondencia desde España y el no recibir noticias de la Suprema. Al no tenerlas, los inquisidores no podían saber cómo iban los trámites relacionados con los asuntos que habían remitido y si estos se estaban llevando a cabo o, por el contrario, se habían “atascado” en la burocracia del Consejo o simplemente no se iban a gestionar nunca por decisión de éste. Los inquisidores peruanos, por ejemplo, el 19 de marzo de 1582 escribieron a la Suprema que no sabían nada de la flota que se esperaba y que, por tanto, no habían recibido ninguna carta desde España¹²⁹. El documento de remisión que enviaron al Consejo es interesante, ya que gracias a él es posible saber cómo se llevaba a cabo la comunicación entre las inquisiciones peninsulares y las americanas. Los inquisidores de Perú necesitaban enviar documentación a sus colegas en Llerena, Córdoba y Sevilla, pero no podían hacerlo directamente. El procedimiento era remitirla a la Suprema y ella se encargaría de “encaminarla” a esos tribunales. Ahora bien, cuando cerraban cada pliego, el destinatario que aparecía en el sobrescrito que

¹²⁶ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 31, número 1, fol. 1r.

¹²⁷ AHN, Inquisición, Legajo 1.732, expediente 31, número 3, fol. 1r.

¹²⁸ AHN, Inquisición, Legajo 1.648, expediente 6, número 2.

¹²⁹ AHN, Inquisición, Legajo 1.649, expediente 55, fol. 1v.

escribían era el tribunal de destino, no el Consejo. Por fortuna, se conserva el sobrescrito de la documentación que enviaron al tribunal de Sevilla, que parece haberse quedado detenida en la Suprema. Rezaba así: *+ A los Illustres Señores Ynquisidores Appostólicos de la çidad de Sevilla y su tierra. Inquisición del Pirú*¹³⁰.

4. CONCLUSIÓN

Los expedientes de causas de fe de tribunales americanos del Santo Oficio que se conservan en el Archivo Histórico Nacional en Madrid y que se custodiaban originalmente en el archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de Inquisición tienen una razón de ser y unas características completamente distintas a los de los expedientes procesales de tribunales peninsulares que se conservan en el mismo archivo. No solo su procedencia es diferente, en tanto que los primeros se formaron en la Suprema y los segundos, salvo contadas excepciones, llegaron al Archivo Histórico Nacional por diferentes caminos y vicisitudes desde el secreto de los tribunales donde se custodiaban. El motivo por el que se crearon, la forma en que lo hicieron, los documentos que los integran, la manera en que se remitieron al Consejo, las dificultades que atravesaron durante su traslado... Todas estas circunstancias difieren en el caso de los expedientes americanos y los peninsulares del mencionado archivo, dotándoles de una entidad propia y distintiva, con la suficiente consistencia como para estimar que merecen un estudio integral en profundidad, algo posible gracias a las oportunidades que brinda la Ciencia Diplomática.

Analizar la génesis de los documentos ha aportado información que ha resultado primordial para conocer el funcionamiento interno de los mecanismos de copia y confección de algunas tipologías diplomáticas en el secreto de los tribunales americanos. Y, gracias a ello, se ha constatado que los oficiales y ayudantes que trabajaban en él tenían unas funciones sutilmente distintas a las de sus colegas peninsulares, por no hablar de que debían sin duda estructurar sus jornadas de trabajo de forma diferente. Y se veían obligados a responder a unas exigencias y unas presiones que aquellos no llegarían a imaginar, como son las marcadas por la necesidad de trabajar contrarreloj por cumplir con los tiempos que marcaban unas comunicaciones marítimas que, al menos durante buena parte de la existencia de estos tribunales, fueron irregulares y estuvieron sujetas a todo tipo de contratiempos e imprevistos.

Los expedientes tuvieron su origen en las labores de vigilancia y control que la Suprema ejercía sobre los tribunales, supervisando su actividad y la forma en que sus integrantes ejercían sus labores como representantes de la institución y defensores de la fe. Así que el análisis diplomático ha servido, no

¹³⁰ AHN, Inquisición, Legajo 1.649, expediente 55, fol. 4v.

solo para conocer mejor la estructura interna y las partes de los documentos, así como sus principales tipos, sino también para saber si los inquisidores, oficiales y ministros del Santo Oficio en América cumplían fielmente con su cometido o, por el contrario, trataban de escapar a la autoridad del inquisidor general y del Consejo, aunque fuese a costa de la legalidad y de la rectitud que se les presuponía. Por desgracia, algunas de sus actuaciones, totalmente reprobables, no pueden justificarse únicamente en base a la distancia que les separaba de la metrópoli y sus deseos de gozar de mayor independencia.

El presente estudio ha tratado de mostrar las tipologías diplomáticas más habituales en este tipo de expedientes, pero, como ya se indicó al comienzo, no es posible detenerse en las infinitas posibilidades que presentan estos, en tanto que cada causa puede considerarse un pequeño universo en sí misma. Así, mientras unas fueron burocráticamente anodinas, otras reflejan trámites más complejos en los que fue necesario contar con documentos elaborados fuera de la institución inquisitorial: correspondencia, solicitudes y peticiones, informes y memoriales, fes de partidas de defunción, poderes notariales y otros documentos de representación, inventarios de bienes... Prácticamente cualquier tipología, de cualquier naturaleza, tiene cabida en estos expedientes. Incluso es posible identificar algunos en los que fue necesario contar con la intervención real debido a que la causa se había complicado hasta límites que no resultaban del agrado del Santo Oficio por escapar a su control y su zona de confort, dependiendo de las decisiones de otras instancias de poder. Sea como fuere, la información que transmiten sobre el funcionamiento de la institución, tanto si se trata de expedientes sencillos como de otros más problemáticos, es esencial e insustituible. Información que, en la mayor parte de las ocasiones, se oculta entre las líneas de anodinos documentos de trámite o se desliza por los márgenes de prolijas relaciones. Atraigamos las miradas sobre ella y pongámosla, pues, en valor. El resultado merecerá la pena.